



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1571

Bogotá, D. C., viernes, 2 de diciembre de 2022

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2022 CÁMARA

por la cual se adicionan el numeral 4 del artículo 23 y el artículo 25 de la Ley 115 de 1994, ampliando los contenidos en formación en convivencia y habilidades sociales, en la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C. 30 de noviembre de 2022.

Doctor

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 148 de 2022 Cámara, por la cual se adicionan el numeral 4 del artículo 23 y el artículo 25 de la Ley 115 de 1994, ampliando los contenidos en formación en convivencia y habilidades sociales, en la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones”.

Respetado presidente Jaime Salamanca,

Por la presente, y en cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo normado por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley precitado en los términos que a continuación se disponen.

De usted cordialmente,

DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
Coordinador ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

El Proyecto de Ley número 148 de 2022 es de autoría de la honorable Representante Piedad Correal Rubiano y otras firmas.

Fue radicado el 23 de agosto de 2022 ante la secretaría de la Honorable Cámara de Representantes. Fue asignado para el inicio de su discusión a la Comisión Sexta Constitucional Permanente (artículo 1º de la Ley 3ª de 1992) y la designación del ponente para primer debate correspondiendo al Honorable Representante *Dolcey Óscar Torres Romero* (Coordinador Ponente).

El día 26 de octubre de 2022 la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes debatió el texto propuesto en la ponencia para primer debate.

Se presentaron las siguientes proposiciones:

- **Al artículo 1º**, los representantes Jaime Raúl Salamanca y Alejandro García Ríos radicaron una proposición complementando la redacción del objeto del proyecto de ley, la cual fue avalada y aprobada.
- **Al artículo 2º**, el representante Julián López presentó una proposición para adicionar una de las definiciones que se establecen en el mismo, la cual fue avalada y aprobada.

Por su lado, el representante Jaime Raúl Salamanca también presentó otra proposición complementando la redacción del artículo, la cual fue avalada y aprobada.

- **Al artículo 3º**, el Representante Jaime Raúl Salamanca presentó una proposición, enumerando los párrafos del mismo y suprimiendo unas expresiones que traía el texto propuesto para primer debate, la cual fue avalada y aprobada.

- **Al artículo 4°**, los representantes Jaime Raúl Salamanca y Alejandro García Ríos presentaron una proposición, adicionando unas expresiones que complementan la finalidad de la formación en convivencia y habilidades sociales, la cual fue avalada y aprobada.
- **Al artículo 5°**: el Representante Jaime Raúl Salamanca presentó una proposición en la que se inserta la expresión “asertiva” a la redacción del texto propuesto para primer debate, la cual fue avalada y aprobada.

El texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta contiene las proposiciones avaladas por el ponente coordinador.

El día 1° de noviembre de 2022 se designó al mismo Representante a la Cámara Dolcey Torres como ponente para segundo debate.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Objeto del Proyecto de ley ampliar el área establecida en el artículo 23 y el artículo 25 de la Ley 115 de 1994, agregando contenidos en convivencia escolar, familiar y habilidades sociales, con la finalidad de prevenir en los niños, niñas y adolescentes, la violencia juvenil, la comisión de infracciones cometidas por menores de edad, el consumo de sustancias psicoactivas, la violencia intrafamiliar y el matoneo o acoso escolar, formando integralmente para la vida y logrando una coexistencia saludable en la educación básica, y media y así, en todos los individuos de la sociedad.

III. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS AUTORES

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Marco Constitucional.

El **Preámbulo** de la Constitución Política establece:

En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, **la convivencia**, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

El **Artículo 2°** de la Constitución Política cita textualmente:

Artículo 2°. *Son fines esenciales del Estado:* servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad

territorial y **asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.**

Las autoridades de la República están instituidas **para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.**

El **Artículo 67** de la Constitución Política establece:

Artículo 67 La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y **valores de la cultura.**

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la Ley.

El **Artículo 44** de la Constitución Política expresa:

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, **la educación y la cultura, la recreación** y la libre expresión de su opinión. **Serán protegidos** contra toda forma de abandono, **violencia física o moral**, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para **garantizar su desarrollo armónico e integral**

y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

El **Artículo 45** de la Constitución Política expone:

Artículo 45 El adolescente tiene derecho a la protección y **a la formación integral.** El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Fundamentos legales.

El artículo 5° Ley 115 de 1994, establece los fines de la educación, de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, explicando que la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

1. El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.

2. La formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.

3. *La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.*

4. *La formación en el respeto **a la autoridad legítima y a la Ley**, a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios.*

5. *La adquisición y generación de los conocimientos científicos y técnicos más avanzados, humanísticos, históricos, sociales, geográficos y estéticos, mediante la apropiación de hábitos intelectuales adecuados para el desarrollo del saber.*

6. *El estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural del país, como fundamento de la unidad nacional y de su identidad.*

7. *El acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artística en sus diferentes manifestaciones.*

8. *La creación y fomento de una conciencia de la soberanía nacional y para la práctica de la solidaridad y la integración con el mundo, en especial con Latinoamérica y el Caribe.*

9. *El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado con prioridad al mejoramiento cultural y de la calidad de la vida de la población, a la participación en la **búsqueda de alternativas de solución a los problemas** y al progreso social y económico del país.*

10. *La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y la defensa del patrimonio cultural de la Nación.*

11. *La formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.*

12. *La formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre, y*

13. *La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo.*

Le Ley 12 de 1991, aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989; esta Convención considera que **el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.**

Por otra parte, establece en su artículo 4 que los Estados Partes deben adoptar todas las medidas legislativas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención.

Así mismo, la convención dispone que los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos

medios sean apropiados; d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas; e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

El Artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 cita textualmente:

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) *Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.*

2. *Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.*

ANÁLISIS DE CONVENIENCIA.

Iniciativas similares han sido debatidas en el Congreso de la República, por partidos de todas las corrientes ideológicas, convirtiéndose en un clamor y una indiscutible necesidad de la sociedad, seres humanos con formación en convivencia social, familiar, escolar, ciudadana, democrática, habilidades sociales y habilidades para la vida, aprendiendo valores como ser solidarios y generosos, ser tolerantes, pacientes, honestos, saber personal y pedir, perdón, ser optimistas, tener empatía y ser humildes, desde los primeros años de educación, crean sociedades con menores índices de violencia juvenil, y en general con un

comportamiento respetuoso del ciudadano con las normas de convivencia pública.

Los índices de consumo de drogas, violencia juvenil, infracciones cometidas por menores de edad, por parte de niños, niñas y adolescentes que muchas veces tienen la doble connotación de víctimas y victimarios, o que, en muchos casos, empiezan siendo victimarios y terminan siendo víctimas de delincuencia organizada, fueron investigados previo a la radicación e iniciación del trámite legislativo del presente proyecto. Se realizaron múltiples solicitudes de información, con arreglo al artículo 258 de la Ley 5ª de 1992, entendiéndose así la necesidad de lograr una modificación normativa que permita disminuir los mencionados índices. Dentro de las entidades requeridas, se encuentra el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Educación Nacional. Esta información se describirá y analizará a continuación, para finalmente emitir una conclusión.

Fue necesario indagar sobre el número de las infracciones cometidas por menores de edad, conocidas por cada una de las entidades, y discriminadas según los siguientes tipos penales: Violencia Intrafamiliar, Lesiones Personales, Hurto, delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales, y Tráfico de Estupefacientes; conductas como el matoneo o acoso escolar.

En este orden de ideas, la Defensoría del Pueblo especificó qué de conformidad con la Ley 1098 de 2006, la función de la Defensoría, en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes está contemplada en el artículo 154, sobre el derecho a la defensa, y así, anexan la siguiente estadística, de acuerdo al número de prestación de servicios atendidas.

SOLICITUDES DEL SERVICIO	2020	2021	2022 (Corte a junio 22)
Violencia Intrafamiliar	1404	1062	755
lesiones personales	513	369	329
Hurto	3170	1614	1108
Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.	1934	1234	925
Tráfico de estupefacientes y delitos relacionados	1820	1101	587

Sobre el mismo pedimento, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar allega el número de ingresos al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) por la presunta comisión de los delitos previamente relacionados.

Tabla 1. Ingresos al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes por la presunta comisión de los delitos.

Delito	2020	2021	2022 corte a 30 de junio
Violencia intrafamiliar	546	699	277
Lesiones personales	370	344	231
Hurto	1.769	1.619	878

Delito	2020	2021	2022 corte a 30 de junio
Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual	828	1163	491
Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	923	979	573
Total	4.436	4.804	2.450

Fuente: Sistema de información Misional (SIM) del ICBF - Consultado 3 de agosto de 2022.

Así mismo, el **Ministerio de Justicia y del Derecho**, adjunta datos de aprehensiones de menores por el delito de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes, conforme a la información que reposa en el Observatorio de Drogas de Colombia, como resultado de operativos de la Policía Nacional divulgados por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN).

Aprehensiones por delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en el periodo 2020 a 20 de junio de 2022.

2020	2021	30 de junio de 2022
1.888	1,727	1,119

Fuente: Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN).

Sobre los casos de farmacodependencia, explican cómo la marihuana es la sustancia ilícita de mayor consumo entre los escolares del país:



Como ha quedado señalado en las cifras anteriormente citadas, de acuerdo con información del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, los casos de violencia intrafamiliar o matoneo escolar han presentado aumentos progresivos en los últimos tres años analizados. De esta manera, en cumplimiento del artículo 77 de la Ley 1098 de 2006, el ICBF implementó el sistema de información misional (SIM), que cuenta con el módulo de registro de peticiones y denuncias de la ciudadanía y da

cuenta ampliamente de las problemáticas expuestas en el presente proyecto de ley.

En este módulo se encuentran las solicitudes, los registros de los Procesos de Restablecimiento Administrativo de Derechos (PARD y demás trámites que guardan relación con las medidas de protección en favor de los niños, niñas y adolescentes.

En el mismo sentido, la **Defensoría del Pueblo** cita información del Ministerio de Educación Nacional según la cual (...) *“se han reportado, entre mayo de 2019 y mayo de 2022, 1.833 situaciones en los Comités de Convivencia Escolar, de las cuales 808 corresponden a acoso escolar y ciberacoso, 492 situaciones por presuntos delitos como microtráfico (SPA) y violencia sexual. Sin embargo, es necesario dejar claro que la implementación del Sistema de Información Unificado de Convivencia Escolar ha sido escalonada y por lo anterior es claro que el sistema no ha cubierto la totalidad de las posibles situaciones de perturbación de la convivencia escolar presentada”* ...

“Como prueba de lo anterior, es la gran diferencia estadística al comparar con registros de organizaciones no gubernamentales como la ONG Internacional Bullying Sin Fronteras, la cual dio a conocer un informe con las cifras registradas entre enero de 2020 y diciembre de 2021, reportando 8.981 casos graves de bullying. Las cifras posicionan a Colombia “como uno de los países con mayor cantidad de casos de acoso escolar en el mundo” (...).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, resulta necesario presentar un Proyecto de Ley que amplíe el área establecida en los artículos 23 y 25 de la Ley 115 de 1994, de modo que las estrategias que actualmente están implementando las instituciones que tienen dentro de su misionalidad la protección y garantía de derechos de las niñas, niños y adolescentes en edad escolar, puedan articularse y potenciarse en pro de sus objetivos comunes dada la importancia que estos temas deben tener en la agenda pública nacional en lo referente a educación, infancia, adolescencia y juventud.

Es el caso de la **Política Pública de Prevención del Delito** en adolescentes y jóvenes, en el marco del Comité del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes, en tanto que sus líneas de acción puedan aplicarse no solo de manera correctiva o restaurativa sino preventiva desde el aula de clase con el propósito de disminuir la reincidencia de las conductas anteriormente descritas y propiciar no solo un ambiente armónico para el aprendizaje, sino disminuir la incidencia en las conductas señaladas a lo largo de este Proyecto de ley y aportar a la construcción de paz desde el entorno escolar.

Por su parte, es necesario articular también herramientas como el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la

Violencia Escolar, contemplada en la Ley 1620 de 2013 y el Decreto 1965 del mismo año, a partir de los cuales se crearon además los Comités Nacionales, Departamental, Municipales y Distritales de Convivencia Escolar.

Vale decir además que en las competencias asignadas al ICBF, según lo establecido en el artículo 24 de la citada norma, *“se concretan en la adopción de medidas de prevención o protección, una vez agotadas las decisiones adoptadas por la instancia del Comité Escolar de Convivencia respectivo. Así mismo, corresponde al ICBF brindar lineamientos a los Consejos Territoriales de Política Social y adoptar las medidas de emergencia y de protección a través de las autoridades administrativas, a quienes, además, como autoridad les atañe orientar a los niños, niñas y adolescentes en el ejercicio y el restablecimiento de sus derechos humanos, sexuales y reproductivos y en la comprensión y aplicación de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar”*.

Sobre este particular resulta oportuno tener en cuenta las acciones que en materia de prevención primaria y secundaria han venido adelantando el ICBF y la Fiscalía General de la Nación a través del programa “Futuro Colombia”, de la mano de entidades gubernamentales y no gubernamentales y del sector social, de manera articulada con el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA), con el propósito de evitar la incidencia de las infracciones cometidas por los adolescentes y conductas contrarias a la convivencia cometidas por menores, así como mitigar los factores de riesgo vinculados a delitos descritos por el ICBF, como lo son los ya citados consumo de sustancias psicoactivas, violencia intrafamiliar, delitos sexuales y conductas relacionadas con el matoneo o violencia escolar, y demás factores de contextos escolares que propicien una cultura de ilegalidad.

Adicionalmente, el Estado debe generar mecanismos que conduzcan a desestimular de manera efectiva la comisión de delitos por parte de los menores de edad en torno a la prevención en este ciclo vital que involucre además a la familia y a la sociedad en su conjunto, la educación desde la primera infancia que permita a los niños, niñas y adolescentes adquirir competencias y habilidades para enfrentar los retos de la sociedad actual, sin acudir al consumo de estupefacientes, la violencia, comisión de infracciones, y el matoneo o acoso escolar, en respuesta a las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

Resulta imperante además promover desde el Estado y la sociedad civil el fortalecimiento de la familia y la sociedad, por medio de la educación desde la infancia, esto es, desde la educación básica primaria a la media, así como, el respeto de los Derechos Humanos también por parte de los menores de edad en Colombia, como condiciones fundamentales para evitar la comisión de

conductas tipificadas penalmente en el Sistema de Responsabilidad para Adolescentes.

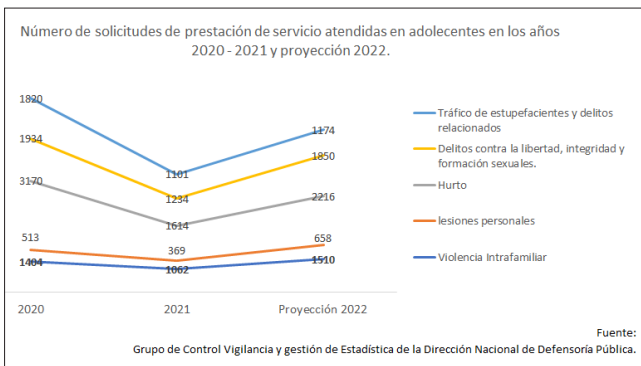
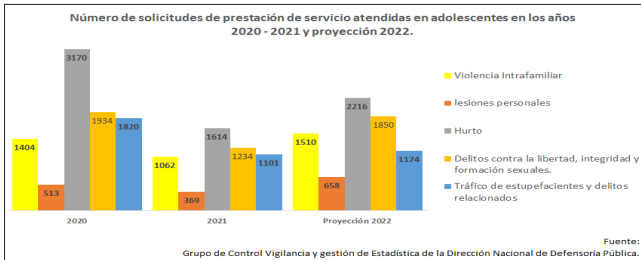
Este proyecto de ley aborda y sustenta además la modificación de la normatividad vigente en la necesidad de proveer una respuesta efectiva al trato diferencial que debe tenerse en torno a la prevención de infracciones por parte de adolescentes y jóvenes, dada su vulnerabilidad en términos generales y dadas además variables culturales, geográficas y de rangos de edad, en concordancia con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo punto de partida es su consideración como *“sujetos titulares y en ejercicio responsable de sus derechos de acuerdo con la etapa del ciclo vital y el nivel de desarrollo en que se encuentren”*.

En tal sentido surge la necesidad de propender desde los órganos legislativos por un Estado que tenga la capacidad de materializar en los territorios acciones que garanticen la protección de los derechos a través de la educación, para que tenga impacto en la vida y desarrollo de los menores de edad, por lo cual la prevención resulta fundamental y el Estado debe proporcionar herramientas aplicables en el entorno del aula de clases y en el hogar. En el mismo sentido, se debe tener en cuenta que al igual que el seno familiar, el aula de clases y el entorno escolar visto de manera integral, son espacios propicios para trabajar decididamente en la identificación, prevención oportuna a través de alertas tempranas y en el tratamiento de factores asociados al matoneo escolar como la deserción escolar, el consumo de sustancias psicoactivas y la violencia doméstica que encuentra en el aula espacios de expansión y reproducción de estas conductas.

Adicionalmente, el presente proyecto de ley busca interpretar y traer al contexto del sistema educativo estrategias para la atención integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y ofrecer herramientas de convivencia escolar, social, familiar y ciudadana, fortalecimiento de la familia y prevención de violencia intrafamiliar, prevención en el consumo de sustancias psicoactivas y consecuencias del consumo para la salud y su entorno social y familiar, prevención en la comisión de delitos contra la libertad, la integridad y formación sexual, prevención de la violencia basada en género e inclusión de la diversidad sexual, enseñanza de principios y valores como la solidaridad, la generosidad, la tolerancia y la paciencia, prevención de matoneo escolar, ciberbullying y uso adecuado de redes sociales y por último, autoconocimiento, comunicación asertiva, relaciones interpersonales, toma de decisiones, manejo de problemas y conflictos, pensamiento creativo, pensamiento crítico, manejo de emociones y sentimientos, manejo de tensiones y estrés. Desarrollo de habilidades que exige el mundo actual, construcción de proyecto de vida desde el aula de clase, entre otros aspectos.

En conclusión, el Estado debe propiciar las condiciones para lograr que las acciones, planes, proyectos tengan trascendencia suficiente en los territorios y en las vidas de los menores de edad,

siendo el derecho penal la última *ratio* del Estado, las acciones deben estar encaminadas a prevenir desde la primera infancia la comisión de infracciones, esto implica que exista un compromiso estatal que incluya la educación como referente la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, bajo el entendido que son sujetos de derecho autónomos.



II. CUADRO COMPARATIVO.

LEGISLACIÓN VIGENTE.	PROYECTO DE LEY
<p>Artículo 23. Áreas obligatorias y fundamentales. Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.</p> <p>Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ciencias naturales y educación ambiental. 2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia. 3. <Numeral modificado por el artículo 65 de la Ley 397 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> Educación artística y cultural. 4. Educación ética y en valores humanos. 5. Educación física, recreación y deportes. 6. Educación religiosa. 7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros. 8. Matemáticas. 9. Tecnología e informática. <p>Parágrafo. La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla.</p>	<p>Artículo 23. Áreas obligatorias y fundamentales. Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.</p> <p>Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ciencias naturales y educación ambiental. 2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia. 3. Educación artística y cultural. 4. Educación ética, en valores humanos, <u>convivencia y habilidades sociales.</u> 5. Educación física, recreación y deportes. 6. Educación religiosa. 7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros. 8. Matemáticas. 9. Tecnología e informática. <p>Parágrafo. La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla.</p>

LEGISLACIÓN VIGENTE.	PROYECTO DE LEY
<p>Parágrafo. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 de la Ley 1874 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La educación en Historia de Colombia como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Matemáticas, Ciencia y Lenguaje.</p>	<p>Parágrafo. La educación en Historia de Colombia como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Matemáticas, Ciencia y Lenguaje.</p> <p>Parágrafo. <u>Educación ética, en valores humanos, convivencia y habilidades sociales, incluirá pedagogías en comportamiento que permita a los estudiantes formar competencias que logren alejarlos de la violencia y la comisión de infracciones cometidas por menores de edad, así como, el consumo de sustancias psicoactivas y conductas de matoneo o acoso estudiantil. Además de preparar individuos para su adecuado comportamiento en sociedad.</u></p>
<p>Artículo 25. <u>Formación ética y moral.</u> La formación ética y moral se promoverá en el establecimiento educativo a través del currículo, de los contenidos académicos pertinentes, del ambiente, del comportamiento honesto de directivos, educadores, y personal administrativo, de la aplicación recta y justa de las normas de la institución, y demás mecanismos que contemple el Proyecto Educativo Institucional.</p>	<p>Artículo 25. <u>Formación ética y moral.</u> La formación ética y moral se promoverá en el establecimiento educativo a través del currículo, de los contenidos académicos pertinentes, del ambiente, del comportamiento honesto de directivos, educadores, y personal administrativo, de la aplicación recta y justa de las normas de la institución, y demás mecanismos que contemple el Proyecto Educativo Institucional.</p> <p><u>La Formación en convivencia y habilidades sociales deberá dar competencias a los estudiantes que permitan una coexistencia armónica dentro de la sociedad, por medio del entendimiento del otro, incentivando el respeto por las instituciones democráticas y por la familia, mediante comportamientos respetuosos que permitan evitar la descomposición social, la violencia, la comisión de infracciones cometidas por menores de edad, el consumo de sustancias psicoactivas y el matoneo o acoso estudiantil.</u></p>

IV. CONSIDERACIONES DEL PONENTE:

La convivencia no está dada en los seres humanos de manera innata, es un proceso que se va construyendo, comprende enseñanzas y aprendizajes. Como señala Jiménez Romero (2005), la convivencia es un arte que involucra aprendizaje, y que implica a dos o más personas que son diferentes en su relación, la cual está sometida a constantes cambios.

Las instituciones educativas son los lugares donde las niñas, niños y adolescentes adquieren conocimientos, desarrollan habilidades, competencias y además conviven con sus compañeros, maestros y comunidad estudiantil, desarrollando constantemente relaciones sociales, en las que se presentan situaciones que favorecen

o afectan el ambiente escolar. Las relaciones que se crean en el ambiente académico generan encuentros interpersonales en los cuales se comparten vivencias, gustos, metas, miedos, tristezas, alegrías, frustraciones, ideas y sentimientos, que los niños van considerando parte de su identidad y de la realidad que les rodea. Para ello, el desarrollo y acompañamiento emocional en las escuelas y colegios es de vital importancia.

En ese orden de ideas, considero que la adopción de la convivencia, las habilidades sociales y la cultura ciudadana dentro de las áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento en la educación básica incluye el establecimiento de normas, no solo enfatizando el respeto y la tolerancia a lo diferente, sino a aquellos valores que nos unen, en lo que somos similares, los lugares, el tiempo, las tareas, las responsabilidades y los recursos etc. Las habilidades sociales comprenden un cambio de actitudes, la regulación de los conflictos y la identificación de las personas con las que se comparte un espacio diario. Como lo explica Savater (2004), la diferencia entre las personas es un hecho, pero la verdadera riqueza humana no es la diferencia, sino por el contrario es la semejanza.

La inclusión de las pedagogías del comportamiento escolar permite el desarrollo integral de los niños y jóvenes en su proceso de adaptación a la vida social, en la participación responsable, en la vida ciudadana y en el desarrollo de su propio proyecto de vida. Abordar la convivencia, la cultura y las habilidades en la educación básica como parte de la formación de los niños y jóvenes fundamenta el desarrollo de competencias personales y sociales, para aprender a convivir tanto en su vida académica como en sus relaciones interpersonales con otros jóvenes, una vez inicien su etapa de adolescencia.

El período de la infancia y la adolescencia es el momento fundamental para el aprendizaje y práctica de las habilidades sociales, ya que se ha evidenciado que en esta etapa los niños y jóvenes desarrollan capacidades afectivas y emocionales con más facilidad. De allí que resulta valioso fortalecer las habilidades sociales propias de la infancia y la adolescencia, la formación de estas competencias está directamente vinculada a las facilidades de aprendizaje. En la primera infancia las habilidades para iniciar y mantener una situación de juego son esenciales, a medida que el niño avanza en edad, sobresalen además las habilidades verbales y las de interacción con otros niños de su edad, profesores y demás comunidad educativa.

En los primeros años de escolaridad, la convivencia, las habilidades sociales y la cultura ciudadana se dan en la interacción con otros niños, las primeras manifestaciones de ayuda y solidaridad, la exploración de reglas y la comprensión de las emociones. Las interacciones suelen ser frecuentes y duraderas a partir de la actividad lúdica. El niño realiza una transición desde un juego solitario o en paralelo hacia otro más interactivo y de colaboración donde la simbolización y el ejercicio de roles

permiten una comprensión del mundo social, de manera pausada y tranquila.

Los constantes estudios en psicología coinciden en afirmar que aproximadamente a los 5 años de edad, los juegos grupales se caracterizan por una activa participación y comunicación, donde ya los niños empiezan a definir un liderazgo y todos los integrantes del grupo trabajan en mantener la armonía respetando la figura que sobresale. Hatch (1987) analizó diversas investigaciones sobre el desarrollo de la competencia social infantil y encontró que, a los cuatro años aproximadamente, los niños ya suelen tener un concepto de sí mismos. Esta definición de sí mismos hace que los niños desarrollen relaciones de amistad, principalmente con otros niños de su entorno que les sonríen, saludan, les ofrecen una mano o tienen un mayor acercamiento físico. Una de las primeras manifestaciones de solidaridad del niño en preescolar consiste en ayudar a otros niños y compartir sus juguetes o alimentos.

Estos comportamientos aparecen desde temprana edad y son evidentes en el contexto familiar. Esta es la razón por la que la psicología del desarrollo enfatiza la importancia de su promoción como un factor de prevención ante las conductas agresivas, incluso en poblaciones de riesgo. En muchas ocasiones, el grado de solidaridad que tenga el niño es un indicador clave para comprender si es querido y aceptado o rechazado por otro grupo de niños. La interacción no tiene solo un beneficio socializador para los niños, sino que incentiva y promueve el desarrollo cognitivo. La comprensión que el niño hace de las emociones refleja sus habilidades sociales y de aprendizaje. Aproximadamente a los tres años, el niño desarrolla emociones dirigidas hacia sí mismo, aunque subsiste una confusión respecto a experimentar diferentes estados emocionales positivos o negativos al mismo tiempo. Pueden sentir orgullo o vergüenza, expresar quejas o halagos, aunque estos dependen en gran medida de cómo es su socialización y de las herramientas de apoyo que ha tenido durante su corto periodo de formación.

Cuando el menor inicia su etapa escolar, la participación en situaciones interpersonales es cada vez mayor, debido a su inclusión en otros espacios significativos, por ejemplo el académico u otras actividades de aprendizaje. En este período, la pedagogía del comportamiento fundamenta las relaciones de convivencia, el desarrollo de habilidades y su adecuado aprendizaje, conductas como saludar, hacer críticas y alabanzas, disentir, ofrecer ayuda, expresar opiniones, resistir a las presiones grupales, son necesarias y fundamentales, y en este espacio precisamente se orienta de manera fundamental el papel de las escuelas y del sistema educativo.

La interacción con otros niños crea el aprendizaje de numerosas habilidades sociales y hábitos de cultura ciudadana en los menores. Así se aprende a dominar o proteger a los compañeros, a asumir responsabilidades, a devolver favores, a considerar

los otros puntos de vista y a valorar las habilidades de los demás. Estos aprendizajes son posibles a través de halagos, imitación de la acción o la simple observación, sin embargo, es fundamental que durante este proceso los jóvenes y niños cuenten con el acompañamiento pedagógico necesario que les permita afianzar las bases emocionales, ello mediante pedagogías del conocimiento, que los aleje de la violencia y las prácticas de bullying. Un recurso muy importante para la aceptación del niño por parte de los demás es la habilidad para regular emociones, ya que controlar las reacciones emocionales le permite comprender las diversas variables de una situación social y no sentirse abrumado por su propio estado emocional.

Está demostrado que los niños que se relacionan satisfactoriamente con otros niños utilizan adecuadas estrategias de resolución de conflictos, por lo que puede considerarse otra capacidad que potencian las habilidades sociales. Otros recursos también importantes en esta edad es la convivencia ciudadana que se ve representada en la habilidad para esperar turnos, guardar silencio cuando otros hablan, mostrar comprensión no verbal, habilidades para entablar un diálogo, para jugar e integrarse a grupos, entre otras.

A través del proceso pedagógico de comportamiento y de socialización, la mayoría de los niños aprenden cuándo la agresión es aceptable y cuándo no. Los niños que utilizan la agresión de modo constante y sin una razón justificada suelen ser rechazados por sus compañeros a diferencia de aquellos que son solidarios y respetuosos.

Por todo lo anterior, este ponente resalta la importancia del proyecto teniendo en cuenta que las instituciones educativas son la base fundamental de la sociedad, por ello es indispensable disponer de todas las herramientas necesarias para inculcar en los jóvenes y niños conductas de tolerancia, convivencia y empatía, evitando enfrentamientos de desmotivación escolar, interrupción, rechazo social, acoso, cyberacoso, bullying y cyberbullying.

La complementación de las áreas obligatorias y fundamentales tiene como fin primordial evitar las prácticas de violencia y acoso a los demás adolescentes, una de las conductas más preocupantes en la actualidad es el bullying, que ha alcanzado gran visibilidad durante los últimos años. Se han vivido incluso momentos de alarma social. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, al menos la mitad de los suicidios de adolescentes tienen alguna relación con el bullying. Para la especialista en Psicopedagogía Sara Ibarrola García se debe situar el problema y su solución en la base, allí donde se genera, en el grupo de iguales: el bullying es un fenómeno grupal. La víctima se siente amenazada por el conjunto del ambiente escolar, no consigue comprender ni encontrar salida a los ataques injustificados que recibe, esto le genera una indefensión y culpabilización tan extrema que impide que cuente su problema.

A largo plazo, todos terminan siendo víctimas, los agresores aprenden a conseguir aquello que se proponen a través del uso del poder y la imposición de sus deseos, sin tener en cuenta a los otros. Y los espectadores, por su parte, se acostumbran a no hacer nada por evitarlo, lo que los lleva a ser más insolidarios e individualistas. Se crea en el grupo un desorden moral, donde se establece qué es lo que hay que creer y opinar si se quiere ser aceptado, y se presenta incluso como correcto y valiente lo que en realidad es moralmente injusto. El bullying supone un riesgo futuro personal y social que afecta las finalidades de la educación. Aunque se ha avanzado en atacar el problema hace falta actuar con más rapidez e integrar todas las instituciones educativas, asociaciones y ciudadanos en esa prevención absoluta del bullying.

Las autoridades educativas invitan a la prevención y, desde ella, se nos invita a mantener una mirada positiva hacia la convivencia. Esto implica considerar los conflictos como oportunidades para desarrollar el diálogo o encontrar salidas a problemas que estaban ocultos. Si se orienta a los niños en la solución de los conflictos de manera constructiva ellos mismos pueden desarrollar estrategias efectivas. Al contrario, la negligencia para manejar conflictos se asocia al empleo de la fuerza física, la agresividad verbal, la venganza, el aumento del riesgo de abuso de sustancias tóxicas, conductas violentas y baja autoestima.

Los niños y jóvenes necesitan, en la familia y en las instituciones educativas, herramientas de aprendizaje emocional que les permitan expresarse y, a partir de ahí ellos mismos puedan tomar conciencia de sus acciones, identificado de manera autónoma si con esa conducta han conseguido su objetivo, cuáles han sido las consecuencias y de qué otras formas adecuadas podrían haberlo logrado.

Considera el ponente que en las instituciones educativas se debe trabajar en la inclusión de pedagogías en comportamiento que permitan a los estudiantes formar competencias que los alejen de la violencia y la comisión de infracciones, así como, el consumo de sustancias psicoactivas y conductas de matoneo o acoso estudiantil, mejorando la comunicación con los demás, la comprensión y la expresión emocional, el saber pedir ayuda, la aceptación y el respeto de las diferencias de las personas, la confiabilidad, así como la empatía y el sentido de la justicia. Todo esto genera un ambiente más seguro, alegre, de apoyo y confianza con otros niños. Además, se promueven valores cívicos propios de una ciudadanía responsable, que capacita social y emocionalmente a los alumnos, facilitando su compromiso democrático y preparándolos para ser buenos ciudadanos en el futuro.

V. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos*

que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

- e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

Frente al Proyecto de Ley número 148 de 2022 Cámara “**por la cual se adicionan el numeral 4º del artículo 23 y el artículo 25 de la Ley 115 de 1994, ampliando los contenidos en formación en convivencia y habilidades sociales, en la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones**”, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: -El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): “*No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles*”.

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5^{aa} de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5^{aa} de 1992, presento ponencia favorable y solicito respetuosamente a los miembros de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 148 de 2022 Cámara**, por la cual se adicionan el numeral 4 del artículo 23 y el artículo 25 de la Ley 115 de 1994, ampliando los contenidos en formación en convivencia y habilidades sociales, en la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones.



DOLCE OSCAR TORRES ROMERO
Coordinador ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 2022 CÁMARA

por la cual se adicionan el numeral 4 del artículo 23 y el artículo 25 de la Ley 115 de 1994, ampliando los contenidos en formación en convivencia y habilidades sociales, en la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 23 y 25 de la Ley 115 de 1994, incluyendo contenidos en convivencia escolar, familiar y habilidades sociales, con la finalidad de prevenir en los niños, niñas y adolescentes la violencia juvenil, la comisión de infracciones, la violencia intrafamiliar, la violencia de género, el matoneo o acoso escolar y la prevención desde una perspectiva de salud pública de consumo de sustancias psicoactivas (SPA).

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderán como tales, las siguientes definiciones:

- a) **Convivencia.** Implica la acción de convivir con otro u otros, coexistir en armonía dentro de una sociedad, vinculado a la coexistencia pacífica y armoniosa de grupos humanos en un mismo espacio, por medio del entendimiento de la existencia del otro.
- b) **Convivencia Escolar:** Es la construcción de relaciones entre las personas que forman la comunidad académica, realizada desde el respeto, la aceptación de las diferencias y de las opiniones de todos en un plano de igualdad.

c) **Habilidades Sociales:** Conjunto de competencias que permiten a los estudiantes realizar una coexistencia adecuada con los demás individuos dentro de la sociedad, con la finalidad de prevenir violencia juvenil, infracciones cometidas por menores de edad, consumo de sustancias psicoactivas, y conductas de matoneo o acoso escolar.

d) **Habilidades para la vida:** Son un conjunto de competencias que concluyen en adoptar un comportamiento adecuado y positivo, permitiendo a los individuos enfrentar los desafíos de la vida cotidiana con mayor destreza. Habilidades básicas que permiten el bienestar por medio de: autoconocimiento, empatía, comunicación asertiva, relaciones interpersonales, toma de decisiones, manejo de problemas y conflictos, pensamiento creativo, pensamiento crítico, manejo de emociones y sentimientos y manejo de tensiones y estrés.

e) **Matoneo o Acoso Escolar:** Consiste en la conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico contra un niño, niña o adolescente, por parte de un estudiante, profesor, directivo docente, padre o madre de familia o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder desigual.

f) **Cyberbullying o Cyberacoso:** Acción de ser molestado, amenazado, acosado, humillado, avergonzado o abusado por otro niño, niña o adolescente, a través de Internet o cualquier medio de comunicación. Se caracteriza porque el acoso se da entre dos iguales, en este caso, menores.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 23. Áreas obligatorias y fundamentales. Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.

Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:

1. Ciencias naturales y educación ambiental.
2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.
3. Educación artística y cultural.
4. Educación ética, en valores humanos, convivencia y habilidades sociales.
5. Educación física, recreación y deportes.
6. Educación religiosa.

7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros.
8. Matemáticas.
9. Tecnología e informática.

Parágrafo 1°. La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla.

Parágrafo 2°. La educación en Historia de Colombia como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Matemáticas, Ciencia y Lenguaje.

Parágrafo 3°. La educación Ética, en Valores Humanos, Convivencia y Habilidades Sociales incluirá pedagogías en comportamiento que permita a los estudiantes formar competencias tendientes a la prevención de la violencia, la comisión de infracciones, así como el consumo de sustancias psicoactivas y conductas de matoneo o acoso estudiantil.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 25. Formación Ética y Moral. La formación ética y moral se promoverá en el establecimiento educativo a través del currículo, de los contenidos académicos pertinentes, del ambiente, del comportamiento honesto de directivos, educadores, y personal administrativo, de la aplicación recta y justa de las normas de la institución, y demás mecanismos que contemple el Proyecto Educativo Institucional.

La formación en Convivencia y Habilidades Sociales deberá desarrollar en los estudiantes competencias que permitan la construcción de una cultura de paz, en la que se promueva la coexistencia armónica dentro del Estado, la sociedad y la familia, por medio del entendimiento del otro, incentivando la aceptación de las diferencias, y la promoción de habilidades como la escucha, el respeto y la tolerancia por los demás, mediante comportamientos que permitan construir una sociedad pacífica y unida, y previniendo desde una perspectiva de salud pública el consumo de sustancias psicoactivas.

Artículo 5°. Contenido. El área fundamental de Educación Ética, en Valores Humanos, Convivencia, y Habilidades Sociales, dentro de su plan de estudios deberá contener como mínimo los siguientes contenidos curriculares:

- a) Convivencia escolar, social, familiar y ciudadana.
- b) Fortalecimiento de la familia y prevención de la violencia intrafamiliar.
- c) Prevención en el consumo de sustancias psicoactivas y consecuencias del consumo para la salud y su entorno social y familiar.
- d) Prevención en la comisión de delitos contra la libertad, la integridad y formación sexual.

- e) Prevención de la violencia basada en género e inclusión de la diversidad sexual, enseñanza de principios y valores como la solidaridad, la generosidad, la tolerancia y la paciencia.
- f) Prevención en la comisión de infracciones cometidas por menores de edad.
- g) Prevención de matoneo escolar, ciberbullying y uso adecuado de redes sociales.
- h) Autoconocimiento, comunicación asertiva, relaciones interpersonales, toma de decisiones, manejo de problemas y conflictos, pensamiento creativo, pensamiento crítico, manejo de emociones y sentimientos, manejo de tensiones y estrés.
- i) Cultura ciudadana

En el currículo podrán incluirse las 10 habilidades para la vida, modelo impulsado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), que busca fortalecer las competencias de los niños, niñas y adolescentes, como un grupo de destrezas a desarrollar en contextos educativos de diversa naturaleza con los cuales los individuos podrán afrontar de manera asertiva los retos del mundo actual.

Artículo 6°. Reglamentación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, contará con hasta 6 meses para expedir los lineamientos curriculares para el desarrollo del área, que permita la implementación adecuada de la presente ley.

Artículo 7°. vigilancia y control. El Ministerio de Educación Nacional, mediante el ejercicio de su función de vigilancia y control, deberá verificar que se implementen de manera adecuada y que se cumplan, los contenidos del área fundamental de Ética, en Valores Humanos, Convivencia y Habilidades Sociales.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



DOLCÉ OSCAR TORRES ROMERO
Coordinador ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE 2022, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2022 CÁMARA

por la cual se adicionan el numeral 4° del artículo 23 y el artículo 25 de la Ley 115 de 1994, ampliando los contenidos en formación en convivencia y habilidades sociales, en la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 23 y 25 de la ley 115 de

1994, incluyendo contenidos en convivencia escolar, familiar y habilidades sociales, con la finalidad de prevenir en los niños, niñas y adolescentes la violencia juvenil, la comisión de infracciones, la violencia intrafamiliar, la violencia de género, el matoneo o acoso escolar y la prevención desde una perspectiva de salud pública de consumo de sustancias psicoactivas (SPA).

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderán como tales, las siguientes definiciones:

- a) **Convivencia.** Implica la acción de convivir con otro u otros, coexistir en armonía dentro de una sociedad, vinculado a la coexistencia pacífica y armoniosa de grupos humanos en un mismo espacio, por medio del entendimiento de la existencia del otro.
- b) **Convivencia Escolar:** Es la construcción de relaciones entre las personas que forman la comunidad académica, realizada desde el respeto, la aceptación de las diferencias y de las opiniones de todos en un plano de igualdad.
- c) **Habilidades Sociales:** Conjunto de competencias que permiten a los estudiantes realizar una coexistencia adecuada con los demás individuos dentro de la sociedad, con la finalidad de prevenir violencia juvenil, infracciones cometidas por menores de edad, consumo de sustancias psicoactivas, y conductas de matoneo o acoso escolar.
- d) **Habilidades para la vida:** Son un conjunto de competencias que concluyen en adoptar un comportamiento adecuado y positivo, permitiendo a los individuos enfrentar los desafíos de la vida cotidiana con mayor destreza. Habilidades básicas que permiten el bienestar por medio de autoconocimiento, empatía, comunicación asertiva, relaciones interpersonales, toma de decisiones, manejo de problemas y conflictos, pensamiento creativo, pensamiento crítico, manejo de emociones y sentimientos y manejo de tensiones y estrés.
- e) **Matoneo o Acoso Escolar:** Consiste en la conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico contra un niño, niña o adolescente, por parte de un estudiante, profesor, Directivo docente, padre o madre de familia o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder desigual.
- f) **Cyberbullying o Cyberacoso:** Acción de ser molestado, amenazado, acosado, humillado, avergonzado o abusado por otro niño, niña o adolescente, a través de Internet o cualquier

medio de comunicación. Se caracteriza porque el acoso se da entre dos iguales, en este caso, menores.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 23. Áreas obligatorias y fundamentales. Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo institucional.

Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:

1. Ciencias naturales y educación ambiental.
2. Ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.
3. Educación artística y cultural.
4. Educación ética, en valores humanos, convivencia y habilidades sociales.
5. Educación física, recreación y deportes.
6. Educación religiosa.
7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros.
8. Matemáticas.
9. Tecnología e informática.

Parágrafo 1º. La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla.

Parágrafo 2º. La educación en Historia de Colombia como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Matemáticas, Ciencia y Lenguaje.

Parágrafo 3º. La educación Ética, en Valores Humanos, Convivencia y Habilidades Sociales, incluirá pedagogías en comportamiento que permita a los estudiantes formar competencias tendientes a la prevención de la violencia, la comisión de infracciones, así como, el consumo de sustancias psicoactivas y conductas de matoneo o acoso estudiantil.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 25. Formación Ética y Moral. La formación ética y moral se promoverá en el establecimiento educativo a través del currículo, de los contenidos académicos pertinentes, del ambiente, del comportamiento honesto de directivos, educadores, y personal administrativo, de la aplicación recta y justa de las normas de la

institución, y demás mecanismos que contemple el Proyecto Educativo Institucional.

La formación en Convivencia y Habilidades Sociales deberá desarrollar en los estudiantes competencias que permitan la construcción de una cultura de paz, en la que se promueva la coexistencia armónica dentro del Estado, la sociedad y la familia, por medio del entendimiento del otro, incentivando la aceptación de las diferencias, y la promoción de habilidades como la escucha, el respeto y la tolerancia por los demás, mediante comportamientos que permitan construir una sociedad pacífica y unida, y previniendo desde una perspectiva de salud pública el consumo de sustancias psicoactivas.

Artículo 5°. Contenido. El área fundamental de Educación Ética, en Valores Humanos, Convivencia, y Habilidades Sociales, dentro de su plan de estudios deberá contener como mínimo los siguientes contenidos curriculares:

- a) Convivencia escolar, social, familiar y ciudadana.
- b) Fortalecimiento de la familia y prevención de la violencia intrafamiliar.
- c) Prevención en el consumo de sustancias psicoactivas y consecuencias del consumo para la salud y su entorno social y familiar.
- d) Prevención en la comisión de delitos contra la libertad, la integridad y formación sexual.
- e) Prevención de la violencia basada en género e inclusión de la diversidad sexual, enseñanza de principios y valores como la solidaridad, la generosidad, la tolerancia y la paciencia.
- f) Prevención en la comisión de infracciones cometidas por menores de edad.
- g) Prevención de matoneo escolar, ciberbullying y uso adecuado de redes sociales.
- h) Autoconocimiento, comunicación asertiva, relaciones interpersonales, toma de decisiones, manejo de problemas y conflictos, pensamiento creativo, pensamiento crítico, manejo de emociones y sentimientos, manejo de tensiones y estrés.
- i) Cultura ciudadana

En el currículo podrán incluirse las 10 habilidades para la vida, modelo impulsado por la Organización Mundial de la Salud, (OMS), que busca fortalecer las competencias de los niños, niñas y adolescentes, como un grupo de destrezas a desarrollar en contextos educativos de diversa naturaleza con los cuales los individuos podrán afrontar de manera asertiva los retos del mundo actual.

Artículo 6°. Reglamentación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, contará con hasta 6 meses para expedir los lineamientos curriculares para el desarrollo del área, que permita la implementación adecuada de la presente ley.

Artículo 7°. vigilancia y control. El Ministerio de Educación Nacional, mediante el ejercicio de su función de vigilancia y control, deberá verificar que se implementen de manera adecuada y que se cumplan, los contenidos del área fundamental de Ética, en Valores Humanos, Convivencia y Habilidades Sociales.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cámara de Representantes. - **Comisión Sexta Constitucional Permanente.** 26 de octubre de 2022.-En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de ley número 148 de 2022 cámara, *por la cual se adicionan el numeral 4 del Artículo 23 y el Artículo 25 de la Ley 115 de 1994, Ampliando los Contenidos en Formación en Convivencia y Habilidades Sociales, en la Educación Básica y Media, y se Dictan Otras Disposiciones.* (Acta número 019 de 2022) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 19 de octubre de 2022, según Acta número 018 de 2022; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario General

**CÁMARA DE REPRESENTANTES.
-COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE.**

26 de octubre de 2022.

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de ley número 148 de 2022 Cámara, *por la cual se adicionan el numeral 4 del artículo 23 y el artículo 25 de la Ley 115 de 1994, ampliando los contenidos en formación en convivencia y habilidades sociales, en la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones.* (Acta número 019 de 2022) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 19 de octubre de 2022, según Acta número 018 de 2022; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 01 de diciembre de 2022

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 148 de 2022 Cámara "POR LA CUAL SE ADICIONAN EL NUMERAL 4TO DEL ARTÍCULO 23 Y EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 115 DE 1994, AMPLIANDO LOS CONTENIDOS EN FORMACIÓN EN CONVIVENCIA Y HABILIDADES SOCIALES, EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La ponencia para segundo debate fue firmada por el **Honorable Representante DOLCEY TORRES ROMERO**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 732 / 01 de diciembre de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 247 DE 2022 CÁMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992, implementando mecanismos de democracia universitaria en los procesos de elección de los rectores de las universidades estatales, de las representaciones parte del Consejo Superior Universitario, y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.

El Proyecto de ley número 247 de 2022, fue presentado por el suscrito Representante a la Cámara por el Departamento de Boyacá: Jaime Raúl Salamanca Torres, con el fin que la elección de los representantes de las directivas académicas, de los docentes, de los egresados, de los estudiantes, de los exrectores universitarios integrantes de los Consejos Superiores Universitarios de las Universidades Estatales u Oficiales, así como el rector de las mismas, responda a mecanismos de democracia universitaria.

El 23 de noviembre de 2022, se surtió el primer debate de la iniciativa en comisión sexta de la Cámara de representantes, siendo aprobada por unanimidad de los representantes asistentes.

Ahora bien, en cumplimiento de la designación efectuada por la Comisión, procedo a rendir ponencia para dar segundo debate al proyecto de ley "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992, implementando mecanismos de democracia universitaria en los procesos de elección de los rectores de las universidades estatales, de las representaciones parte del Consejo Superior Universitario, y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

II. MARCO NORMATIVO.

2.1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Esta iniciativa se sustenta y relaciona directamente con cinco artículos constitucionales, los cuales se recuperan a continuación

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas para la educación superior.

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformular y derogar las leyes.
23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

En virtud de los anteriores, es posible señalar que el Congreso de la República tiene la potestad de reformar las leyes, ejercicio que se propone en esta iniciativa, al modificar las disposiciones de la Ley 30 de 1992. Así también, se expone como este proyecto no se enmarca dentro de aquellos que requieren de la iniciativa exclusiva del Gobierno nacional, siendo que la regulación de la prestación de los servicios públicos no tiene este requisito.

Se recuerda entonces como la educación, siguiendo las disposiciones constitucionales, es un derecho de la persona, pero también es un servicio público que tiene una función social, por lo que se responde a lo facultado en el numeral 23 del artículo 150 superior.

Finalmente, en virtud del artículo 69, que establece el principio de la autonomía universitaria, señala cómo las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley. Es importante señalar en este punto la congruencia de este proyecto de ley con esta disposición constitucional, siendo que la facultad de las universidades de darse sus propias directivas y regirse por sus estatutos **debe concordar con las disposiciones expuestas en la Ley.**

Por lo mismo, evidenciando las modificaciones propuestas por el proyecto a los artículos 64 y 66, es posible señalar que la disposición expuesta por la Ley será, tras la expedición eventual del nuevo texto, la de **la adopción de mecanismos de democracia universitaria.** Sin embargo, esto no dictamina la forma particular de cada Universidad Estatal u Oficial deberá determinar sus directivas, sino que añade una nueva disposición mediante la Ley, la cual deben atender los planteles educativos, y que, en el marco de su autonomía, implementarán de manera específica para cada caso en sus estatutos, mediante mecanismos internos. **La reglamentación de los estatutos continúa siendo una potestad de las Universidades Estatales u Oficiales, en virtud del principio constitucional de la autonomía universitaria.**

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

Además de los principios constitucionales relacionados anteriormente, se recuperan diferentes disposiciones inscritas en la Ley 30 de 1992 [Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior], las cuales aterrizan y desarrollan los conceptos de la autonomía. Esto se hace con el fin de exponer la concordancia de estos con la modificación propuesta por el presente proyecto. Los artículos recuperados son

Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, **reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas,** crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Artículo 29. La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:

- a) **Darse y modificar sus estatutos.**
- b) **Designar sus autoridades académicas y administrativas.**
- c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.
- d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.
- e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.
- f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes.
- g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Artículo 62. La dirección de las universidades estatales u oficiales corresponde al **Consejo Superior Universitario,** al Consejo Académico y al **Rector.**

Cada universidad adoptará en su estatuto general una estructura que comprenda entre otras, la existencia de un Consejo Superior Universitario y un Consejo Académico, acordes con su naturaleza y campos de acción.

Parágrafo. La dirección de las demás instituciones estatales u oficiales de Educación Superior que no tengan el carácter de universidad, corresponde al Rector, al Consejo Directivo y al Consejo Académico. La integración y funciones de estos Consejos serán las contempladas en los artículos 64, 65, 68 y 69 de la presente ley.

Estas disposiciones refuerzan la importancia que tiene el principio constitucional de autonomía universitaria, siendo que las Universidades poseen el derecho de darse y modificar sus estatutos, así como de designar sus autoridades académicas. Esto incluye a los miembros del Consejo Superior Universitario, así como al Rector de las Universidades Estatales. Por lo mismo, el proceso de designación y por ende la constitución de los estatutos que lo desarrollan, son una potestad exclusiva de las Universidades.

Sin embargo, como bien lo expuso el artículo 69 constitucional, dicha autonomía se corresponde con los lineamientos expresados por el legislador. El proyecto entonces incluye entre esos lineamientos la inclusión del imperativo de utilización de mecanismos de democracia universitaria en la determinación de los procesos de designación, sin que esto signifique que un ente externo a la Universidad como tal modifique los estatutos, con el fin de que se cumpla con los lineamientos, sino que debe ser la **Universidad, en el marco de su autonomía, que modifique y desarrolle estos procesos** con el fin de corresponderles a las disposiciones de la rama legislativa.

2.3. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Recordando que la jurisprudencia constitucional es considerada como una fuente formal y material

del derecho en el sistema jurídico colombiano, teniendo fuerza vinculante en las decisiones de las autoridades judiciales y administrativas, se recuperan tres sentencias a continuación, las cuales abordan el principio de la autonomía universitaria, así como sus límites.

Sentencia U-216/21¹

Esta sentencia, entre otras cosas, aborda el alcance y los límites del principio de autonomía universitaria, señalando que esta garantía se define como la **capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior. Una de las dimensiones de la autonomía universitaria es la organización interna (política y administrativa) que, junto a las demás facultades de autogestión, les dan a las entidades de educación superior la capacidad para desarrollar su objeto en relación con el conocimiento y con el aporte a la sociedad.**

En la Sentencia SU-115 de 2019, la Corte Constitucional determinó que el autogobierno (para gestionar, administrar y auto verificar) se concreta en los estatutos de la universidad. Estos recogen los mecanismos diseñados para la toma de decisiones sobre la comunidad universitaria o sobre cualquiera de sus miembros, como expresión de voluntad universitaria.

Además, dicha voluntad requiere de la existencia de autoridades establecidas en garantía del pacto social interno entre los integrantes de la comunidad universitaria y del pacto social externo entre la comunidad nacional y la universitaria. Las autoridades solo pueden reflejar este doble pacto cuando hayan llegado a dirigir a la comunidad mediante el principio de participación democrática y se afiancen en la participación de la comunidad universitaria en relación con las determinaciones que le conciernen.

La autodeterminación administrativa o política de las instituciones de educación superior supone que a ellas les corresponde su autorregulación filosófica y administrativa. En consecuencia, la Constitución les autoriza a: i) crear y modificar los estatutos universitarios; ii) diseñar los mecanismos de elección, designación y períodos de sus directivos y administradores; iii) fijar los programas académicos, los planes de estudio y las actividades docentes, científicas y culturales; iv) precisar los mecanismos de selección docente y estudiantil; v) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y vi) administrar los bienes y recursos de la institución.

El régimen particular de las universidades públicas establece condiciones especiales para ellas en cuanto a la organización y la elección de directivas, como del personal docente y administrativo. Además, establece el estatuto básico u orgánico y las normas que se deben aplicar para su creación, reorganización y funcionamiento y que los

reglamentos internos de las universidades estatales deben observar las normas que lo componen, sin perjuicio de la autonomía universitaria.

La dirección de las universidades públicas está a cargo del Consejo Superior universitario, del Consejo Académico y del rector. Estas instituciones internas deben representar al Estado y a la comunidad académica y garantizar en dichos escenarios decisionales la efectividad de los derechos políticos, derivados del principio de participación democrática.

En cumplimiento de los preceptos fijados por la misma universidad, la designación del rector es central para el desarrollo de su actividad y para la concreción de esa garantía. De modo que depende enteramente de las reglas previstas por la comunidad universitaria para que pueda ser elegido.

En conclusión, la autonomía universitaria contempla el derecho de los entes de educación superior de darse su propio reglamento y establecer las condiciones de acceso a los cargos directivos. En cumplimiento de esta premisa, se deben respetar los límites constitucionales y legales que orientan el ejercicio de dichos postulados en los escenarios de decisión democrática que se dan dentro de esas instituciones.

Esta sentencia da algunas claridades que apoyan la determinación de generar unos lineamientos generales alrededor de la necesidad de implementar mecanismos de democracia universitaria en los procesos de elección tanto de los rectores como de las representaciones parte del Consejo Superior Universitario, en las Universidades Estatales. El primero de estos señala como el autogobierno universitario, concretado en los estatutos, deben responder a la **expresión de la voluntad universitaria.**

Del mismo modo, se recuerda cómo, implícito en el concepto de autonomía universitaria está el diseñar los mecanismos de elección, designación y períodos de sus directivos. Con la modificación propuesta, esta sigue siendo competencia de las Universidades, las cuales, a pesar de tener que adaptarse al lineamiento de democracia universitaria planteada por el legislador, el diseño de los diferentes mecanismos sigue siendo una competencia propia de los planteles educativos en el marco del ejercicio de la autonomía.

Finalmente, resaltar como, para la designación del rector [figura fundamental para el correcto funcionamiento administrativo y misional de las Universidades] en los establecimientos oficiales, esta debe responder a las reglas previstas por la comunidad universitaria, lo cual puede interpretarse como a la voluntad de los diferentes estamentos de la comunidad.

Sentencia T-574 de 1993²

Esta segunda sentencia recuperada en esta exposición de motivos ahonda sobre la importancia de la autonomía universitaria, señalando que

¹ Información recuperada de: <https://jwww.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU261-21.htm>

² Recuperado de: https://www.Mineduccion.gov.co/1621/articles-86280_Archivo_pdf.pdf

*El artículo 69 de la CP consagra una garantía institucional cuyo sentido es el de asegurar la misión de universalidad y que, por lo tanto, para esta adquiere, en cierto sentido, el carácter de derecho constitucional. Según la norma citada: “se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley. El alcance de la Ley, en esta materia, tiene carácter limitado, pues la premisa que la Constitución asume es que la Universidad para cumplir su misión histórica requiere de autonomía y esta se manifiesta básicamente en una **libertad de auto – organización – “regirse por sus propios estatutos”** -. **Ambas prerrogativas institucionales deben desarrollarse dentro de las coordenadas generales señaladas por la ley. Esta última se hace cargo de los aspectos de interés general inherentes a la educación – particularmente de los relativos a la exigencia de unas condiciones mínimas de calidad en su prestación y de los derivados de su carácter de servicio público, así como de las limitaciones que proceden de la coexistencia de otros derechos fundamentales (CPart. 67)-, pero siempre respetando la intangibilidad de la autonomía universitaria, la que resulta indispensable garantizar a fin de que la universidad realice cabalmente su misión.***

*La misión de la universidad - frente a la cual la autonomía es una condición esencial de posibilidad -, está definida entre otros objetivos por los siguientes: conservar y transmitir la cultura, el conocimiento y la técnica; preparar profesionales, investigadores y científicos idóneos; promover la investigación científica y la formación de investigadores en las diferentes ramas del saber; fomentar el estudio de los problemas nacionales y coadyuvar a su solución y a la conformación de una conciencia ética y de una firme voluntad de servicio; auspiciar la libre y permanente búsqueda del conocimiento y la vinculación del pensamiento colombiano a la comunidad científica internacional; formar **“al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia.”** (CP. art. 67).*

*La misión de la universidad requiere que la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (CP art. 27), garantizados individualmente a los miembros de la comunidad universitaria, lo sean también en su aspecto colectivo e institucional a la universidad misma, de suerte que la propia estructura y funcionamiento de esta sean refractarios a las injerencias extrañas que desvirtúen el sentido de su indicada misión. **Justamente la autonomía universitaria concede al establecimiento científico la inmunidad necesaria para ponerlo a cubierto de las intromisiones que atenten contra la libertad académica que a través suyo y gracias al mismo ejercen los miembros de la comunidad universitaria con ocasión de los procesos de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, todos ellos eslabones esenciales en la tarea de crear, ampliar y transmitir libre y críticamente los contenidos de la técnica y la cultura.***

De esta se puede recuperar y reafirmar como la libertad de autoorganización debe desarrollarse dentro de las coordenadas generales señaladas por la Ley, que para el caso de la modificación propuesta, puede entenderse la necesidad de implementar mecanismos de democracia universitaria como una coordinada que posteriormente será aterrizada por los planteles educativos en el marco de la libertad de autoorganización.

Así también, un principio rector de las universidades se entiende como formar al colombiano en el respecto a la democracia, por lo que el promover los mecanismos internos en esta línea refuerza o es congruente con este aspecto misional. De igual manera, añadir esta ‘coordinada’ general es congruente con las concesiones que realiza la autonomía universitaria a los establecimientos, siendo que permite una mayor inmunidad para cubrir a los procesos de elección de los rectores de las universidades estatales, así como de las representaciones componentes del Consejo Superior Universitario, de intromisiones que atenten contra la libertad académica.

Sentencia No. T-515 de 1995³

*Finalmente, esta sentencia aborda los límites al ejercicio de la autonomía universitaria, los cuales están dados en el orden constitucional, siendo que **el conjunto de disposiciones reglamentarias adoptadas por el centro educativo y en la aplicación de los mismos encuentra límite en la Constitución, en los principios y derechos que esta consagra, en las garantías que establece y en los mandatos que contiene y en el orden legal: la misma Constitución dispone que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.***

Esta tercera sentencia reafirma el hecho de que son las Universidades quienes se dan sus directivas, rigiéndose por sus propios estatutos. Estos estatutos deben construirse en base a las directrices expresadas en la ley, es decir, por el legislador. Por lo mismo, el proyecto es congruente con esta normativa, al delegar la modificación de los estatutos a las Universidades en virtud de su autonomía, más incorporando dichas modificaciones a las disposiciones legales, que para el caso se constituirán en los cambios plasmados en el presente proyecto, donde [en la generalidad] se establece el criterio de inclusión de mecanismos de democracia universitaria en los procesos de elección de rectores y de las representaciones parte del Consejo Superior Universitario, en las Universidades Estatales.

III. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley busca modificar las disposiciones contenidas en los artículos 64 y 66 de la Ley 30 de 1992, con el fin de que la elección de los representantes de las directivas académicas, de los

³ Información recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-515-95.htm#:~:text=El%20derecho%20a%20la%20educaci%C3%B3n%20es%20un%20Derecho%20deber.,y%20valores%20de%20la%20cultura%20.>

docentes, de los egresados, de los estudiantes, de los exrectores universitarios integrantes de los Consejos Superiores Universitarios de las Universidades Estatales u Oficiales, así como el rector de las mismas, responda a mecanismos vinculantes de democracia universitaria.

Del mismo modo, modifica la distribución de representación presente en el Consejo Superior Universitario, buscando así que la participación sea mayoritariamente proveniente de los actores internos de la comunidad universitaria.

El proyecto, considerando el principio constitucional de la autonomía universitaria, busca que el legislador profiera un lineamiento general, es decir, la adopción de dichos mecanismos de democracia universitaria, como un principio que posteriormente, y en cada caso específico, cada Universidad Estatal u Oficial desarrollarán autónomamente, mediante la modificación de sus estatutos.

Con esta modificación se busca garantizar el ejercicio de la democracia universitaria en el interior de las Universidades Estatales, respondiendo a las históricas demandas del movimiento estudiantil, así como de los diferentes estamentos de la comunidad universitaria, el profesorado y los funcionarios universitarios.

IV. CONSIDERACIONES

La democracia universitaria se ha constituido en una lucha histórica del movimiento estudiantil universitario latinoamericano, además de ser comprendido como un elemento indispensable para la garantía de una verdadera autonomía universitaria, que permita el desarrollo de los planteles educativos de una manera relativa a las aspiraciones particulares de la comunidad universitaria en particular. A continuación, se recuperan algunos hitos que justifican por qué la legislación colombiana, en materia de Educación Superior, debe de reformarse, de manera tal que garantice una participación vinculante por parte de los diferentes estamentos universitarios en la elección del Rector de las diferentes Universidades Estatales, así como de los otros miembros del Consejo Superior Universitario, pretendiendo así que la dirección de dichas instituciones sea producto del autogobierno, y por ende, de una profundización de la Autonomía Universitaria.

- **El Manifiesto Liminar de Córdoba, el movimiento estudiantil colombiano y el Gobierno Universitario**

La historia del movimiento estudiantil universitario latinoamericano está fuertemente inspirado por la Reforma Universitaria de Córdoba de 1918. Sin embargo, más de 100 años después de su proclama, sus principios no se materializan a plenitud.⁴ Estas reivindicaciones han pasado

desde el rechazo a la injerencia norteamericana en Latinoamérica a la demanda de más recursos y presupuestos suficientes para la educación superior.

Retomar los diez postulados de la Reforma de Córdoba, consignados por los estudiantes de la Universidad Nacional de Córdoba (Argentina) en junio de 1918, exponen tanto el legado, como los retos y desafíos que tiene tanto el movimiento estudiantil latinoamericano, como los gobiernos de estas naciones, para dignificar y transformar positivamente la educación superior. Estos son

1. Libertad de cátedra
2. Autonomía Universitaria
3. Docencia libre
4. Cogobierno
5. Libertad académica
6. Gratuidad de la enseñanza
7. Unidad Latinoamericana
8. Asistencia libre a clases
9. Vinculación de la Universidad con el resto del sistema educativo
10. Misión social de la universidad

Sobre el numeral cuatro, que atiende directamente el propósito del presente proyecto de ley, este tuvo como propósito que **profesores, estudiantes y egresados participasen en el gobierno universitario**, con el fin de alcanzar una universidad latinoamericana moderna, la cual debe apostar por ser una institución abierta, científica, libre, crítica, y en especial, con un amplio sentido social.

En el mismo sentido, el cogobierno aparece como un elemento condicionante de la autonomía universitaria. El imperativo de una democracia participativa como garantía de una independencia real de los diferentes poderes económicos y políticos, así como una manifestación de las aspiraciones y visión de los estamentos universitarios, permiten una comprensión más completa y compleja del rol de la universidad en las sociedades latinoamericanas.

Además, si entendemos a la autonomía como la decisión de actuar libremente según el dictamen moral de la propia conciencia, la extrapolación de dicho concepto a la Universidad, y a las demandas expuestas en Córdoba, invita a comprender la autonomía como la libertad **para crear conocimiento en la diversidad, sin radicalismos políticos, regulada por la diferencia, y no por la homogeneización, auténtica en su complejidad y particularidad.**

En efecto, la reforma de Córdoba, más allá de buscar que los estudiantes tuviesen un espacio de acción política, se propuso influir en la realidad política y social de Latinoamérica, objetivo que se logró, en el sentido de que este es un punto de partida para el accionar universitario en los países de la región, incluyendo a Colombia.

Continuando, es posible construir un barrido histórico del desarrollo del movimiento estudiantil

⁴ Esta sección se realizó basándose en la lectura de: Acevedo, A. (2018). El Manifiesto Liminar de Córdoba ayer y hoy. Disponible en: <https://unperiodico.unal.edu.co/pa-ges/detail/el-manifiesto-liminar-de-cordoba-ayer-y-hoy/>

colombiano, sus demandas, y la relación de este con la búsqueda de la democracia universitaria como mecanismo para fortalecer la autonomía. La generación de universitarios de la primera mitad del siglo XX dentro las bases de la lucha por este objetivo, al proponer que el cogobierno favoreciera el alcance de mayores márgenes de autonomía universitaria⁵.

Es importante señalarlo: **la búsqueda de un espacio legítimo para el estudiantado en la estructura del gobierno universitario colombiano ha sido un objetivo histórico.**

El movimiento estudiantil colombiano surgió en el marco del proceso de modernización estatal y social propio de la primera mitad del siglo XX. La celebración del primer Congreso Internacional de Estudiantes de la Gran Colombia de 1910, la revuelta estudiantil de 1929, la movilización de mayo de 1938, las pedreras de 1946 y las movilizaciones que acompañarían la caída de la dictadura de Rojas Pinilla en 1957 son algunos de los hitos de apogeo de las demandas estudiantiles.

En 1936, con la reforma universitaria, se abrió el debate sobre el papel que tenía la universidad al interior de una sociedad que pretendía modernizarse, lo que llevó a la reformulación de su rol en el desarrollo científico, social y académico del país, considerándolo como una verdadera potencia modernizadora. En cada uno de estos eventos, el movimiento estudiantil jamás dejó de reclamar espacios de participación en el manejo de la universidad. El reclamo por la autonomía, entendida de esta manera, siempre ha permanecido en el centro de las demandas de la comunidad universitaria.

Uno de los puntos coyunturales de esta discusión fue la crisis universitaria de 1971 – 1972, que expuso como el problema fundamental de la universidad colombiana estaba relacionado con el monopolio del poder necesario para determinar el rumbo de las instituciones universitarias. Se vivía en un escenario en el cual las autoridades políticas como de la nación, los profesores, los estudiantes, trabajadores además de las fuerzas políticas extrauniversitarias convirtieron a la Universidad en un escenario de disputa política.

Al inicio del nuevo siglo, en el año 2005⁶, **el rechazo a la imposición de directivos en las universidades públicas** fue uno de los puntos del pliego petitorio construido por alrededor de 29 universidades públicas en el marco de un Paro Nacional Universitario Multiestamentario convocado para el 13 de abril de dicho año. Este

episodio expresó una vez más las luchas históricas del movimiento estudiantil colombiano, el cual se ha opuesto sistemáticamente a las lesiones a la autonomía académica de las universidades, la limitación presupuestal que mantiene el modelo de financiación vigente, la exclusión de las negociaciones del TLC con los Estados Unidos, y la contrapropuesta al modelo educativo que planteó imponer el gobierno del entonces presidente Álvaro Uribe Vélez. Se confirma, una vez más, como la exigencia de autodeterminación interna y rechazo a la injerencia en la designación de los cargos directivos de las Universidades Públicas del país ha sido un constante en los reclamos del movimiento universitario estatal.

Hilando hacia un evento más contemporáneo, entre marzo y noviembre del 2011, el movimiento estudiantil desarrolló una serie de movilizaciones masivas para oponerse a la reforma de la Ley 30 de 1992, presentada por el gobierno de turno⁷. La consolidación coyuntural de las demandas de los estudiantes propició la construcción de un programa mínimo, el cual, entre sus diferentes puntos, abordó el problema de la autonomía universitaria, exigiendo que esta debía ser entendida como:

- La facultad de las Instituciones de Educación Superior para definir sus cuerpos de gobierno de manera democrática y con participación mayoritaria de los estamentos que componen la comunidad universitaria en dirección de la misma.
- Definición autónoma de sus agendas investigativas, programas, currículos y contenidos por miembros de la comunidad académica como herramienta para asegurar la calidad.
- Determinación autónoma del gasto, en base a las necesidades, prioridades y definiciones de la comunidad universitaria.
- Bajo ninguna circunstancia se puede entender que en virtud de la autonomía universitaria se obligue a las Universidades Públicas a basarse en sus propios esfuerzos económicos para garantizar su funcionamiento e inversión.

Se entiende entonces que entre las demandas del movimiento universitario es posible vislumbrar como la participación directa de los estamentos de la comunidad educativa en la elección de los cargos directivos, y por ende de la dirección de las instituciones, es un imperativo para garantizar una autonomía real, reforzando así la justificación y pertinencia de este proyecto de ley.

- **La clase política colombiana y sus vínculos con los Rectores de las Universidades Estatales u Oficiales**

⁵ Información basada en la lectura de: Tarazona, A. & Malte, R. (2003). Gobernabilidad universitaria: las primeras luchas por el cogobierno universitario en Colombia. Recuperado de: <https://revistas.pedagogica.edu.co/index.php/PYS/article/view/2767/2489>

⁶ Información basada en la lectura de: https://www.archivodelosddhh.gov.co/saia_release1/almacenamiento/APROBADO/2018-04-06/433507/anejos/1_1523301485.pdf

⁷ Información basada en la lectura de: <http://manecolombia.blogspot.com/2011/10/programa-minimo-del-movimiento.html>

Ahora, un repaso histórico permite⁸ reconocer cómo las universidades se han entendido como espacios producto de las aspiraciones de poder de algunos grupos particulares. Muchos de los planteles educativos fueron fundados y dirigidos por clanes políticos, familias, estamentos, gremios y congregaciones religiosas, y aunque claramente en el espacio de lo privado esto es más que legítimo, reconocer este fenómeno permite cuestionar el papel que tiene la Universidad en la construcción del tejido social, y en el mantenimiento o ruptura de diferentes estructuras de dominación o subordinación de particulares.

A manera de recuento, se resalta como

- Mario Laserna fundó la Universidad de los Andes como una institución laica e independiente de la violencia política entre partidos que empezaba a aumentar después del 9 de abril de 1948.
- Nicolás Pinzón Warlostén, fundador de la Universidad Externado, y Luis Antonio Robles Suárez cofundador de la Universidad Republicana pertenecían a una generación de intelectuales y políticos que veían en la filosofía liberal que proclamaban Jeremy Bentham, Herbert Spencer o John Stuart Mill la única alternativa para llevar al país por la senda del progreso. Dicho claustro universitario surgió como respuesta a la amenaza que representaban los gobiernos de la Regeneración para la libertad de cátedra en 1886.
- La llamada Querrela Benthamista enfrentó a la Iglesia y a varios centros académicos con el gobierno de Santander y otros mandatos liberales por la inclusión forzada del utilitarismo en sus cátedras.
- Las universidades confesionales, en la primera mitad del siglo XX, como la Javeriana o la Pontificia Bolivariana, eran dirigidas por autoridades eclesiásticas y servidas por miembros del Partido Conservador, siendo que las ideas liberales eran vistas como un conjunto de principios que ponían en riesgo los logros civilizatorios de la religión.

Más allá de constituirse como espacios manejados por algunas familias ‘de poder’, se evidencia como la Universidad responde a la coyuntura política nacional. Tras la proclama de la Carta de 1991, y el principio constitucional de la autonomía universitaria, el constituyente planteó la no injerencia de las disputas políticas en los claustros universitarios oficiales, sin embargo, la evidencia parece indicar que no se ha cumplido con dicha disposición.

⁸ Información recuperada de: Información recuperada de: Ruiz, J. (2020). La autonomía de las universidades está en riesgo. *Razón Pública*. Disponible en: <https://razonpublica.com/la-autonomia-las-universidades-esta-riesgo/>

Un reportaje realizado por el portal periodístico *La Silla Vacía*⁹ expuso como en el año 2018, las cabezas de muchas instituciones universitarias públicas estaban ligadas a caciques regionales, a los cuales en ocasiones se les había dado burocracia. Esto señalando como *la elección de los rectores, en muchas ocasiones, hace parte de la movida de poder local de las casas políticas que han encontrado en estas instituciones otro de sus fortines para pescar burocracia y votos*.

Dicho reportaje expuso cómo al menos 22 rectores de las 32 universidades públicas del país mantenían vínculos con algún miembro de la clase política de su respectiva región, relaciones que podían [y pueden generarse] debido a que la elección del rector es desarrollada por los Consejos Superiores de las diferentes universidades, donde tienen asiento los gobiernos Nacional y los poderes locales (sea departamental, municipal o distrital, según el caso).

Esta condición permite que, quien se quiere elegir como rector, busque alianzas políticas para garantizar su triunfo y mantenerse en el cargo, dando lugar a casos donde los rectores pagan dichos favores con burocracia y ‘ayuditas’ para conseguir votos en época electoral dentro de la Universidad. Vale la pena, sin embargo, aclarar que esta posibilidad no implica que, en todos los casos, el rector de una Universidad Pública sea una cuota política de un cacique regional, más la forma de elección del mismo permite que se den este tipo de acuerdos. Por esto mismo, resulta fundamental **la modificación de esta disposición en la norma, que, dé lugar a la eliminación de la injerencia política en la designación de los rectores universitarios, y permita que sea la comunidad universitaria misma quien determine esta dignidad.**

Continuando, la nota periodística señaló como, para dicho año, diez de los 27 rectores revisados tenían alguna relación u alianza con el Partido Liberal. En los Santanderes, las cabezas de tres de las cuatro universidades públicas de la región tenían contacto directo con caciques políticos rojos locales y nacionales; por ejemplo, el Rector de la Industrial de Santander había militado en dicho partido.

• Elección del Rector: el caso colombiano

La universidad latinoamericana¹⁰ fue fundada bajo el modelo de la Universidad de Salamanca, sobre el cual se establecieron las primeras

⁹ Información recuperada de: Ávila, A. (2018). Los rectores que están en liga con los políticos. *La Silla Vacía*. Disponible en: <https://www.lasillavacia.com/historias/silla-nacional/los-rectores-que-estan-en-liga-con-los-politicos>

¹⁰ Redacción basada en la lectura de: Castro, E. (2015). Los conceptos de autonomía y democracia universitaria en la Universidad Pública Colombiana, en el marco de la Globalización y a través de la educación por competencias. 1992-2013. Disponible en: <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/12778/CentenoCastro-Edilberto-2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

universidades coloniales en Hispanoamérica. Con el advenimiento de las repúblicas independientes, la figura de la universidad se transformó para responder a las nuevas exigencias de desarrollo, así como la apertura liberal a las ciencias y el acceso a las capas medias de la sociedad a la educación.

Las diversas transformaciones de la relación Estado – Universidad, y la influencia del movimiento estudiantil universitario en las mismas, ha desarrollado una serie de transformaciones, brevemente abordadas en el hito anterior. Con la llegada de la Constitución Política de 1991, y la posterior promulgación de la Ley 30 de 1992, la educación superior y sus órganos de dirección han sido reglamentados, dándole centralidad al Consejo Superior Universitario. A continuación, se recupera un parangón sobre la participación de la comunidad universitaria en el gobierno universitario entre la Universidad Nacional de Colombia y la Universidad Nacional Autónoma de México.

Cuadro I. Cuadro comparativo. Participación de la comunidad universitario en el gobierno universitario¹⁶

Universidad	UNAM (Ley Orgánica de 1986)	Universidad Nacional de Colombia (Ley 29 de 1992, Decreto 1259/1992 y Acuerdo 811/2003)
Cuerpos Colegiados Superiores	Consejo Universitario D. 41% R.P. 39% R.E. 19% R.T. 0.9% C.U. 100% R.C.U. 59%	Consejo Superior D. 12.5% R.P. 37.5% R.E. 12.5% O. 25% C.U. 37.5% R.C.U. 25%
Elección o nombramiento del rector	Junta de Gobierno 100% nombrados directamente por el Consejo Universitario. M.B.	Consejo Académico D. 87.5% R.P. 6.1% R.E. 6.1% C.U. 100% R.C.U. 12.2%
	Por la Junta de Gobierno	Nombrado por el Consejo Superior, después de una consulta previa no vinculante.

Fuente: (Múnera 2011, pág. 34)

Imagen 01. Cuadro comparativo. Participación de la comunidad universitaria en el gobierno universitario. Por: Múnera, 2011, p. 34, como se citó en Castro, 2015.

El cuadro permite evidenciar la baja participación de la comunidad universitaria en el gobierno universitario de la Universidades Estatales u Oficiales colombianas, siendo que el modelo vigente lleva a que, de los miembros del Consejo Superior Universitario, solo el 37,5% sean miembros de la comunidad universitaria. Por la misma línea, se recuerda como actualmente el nombramiento del rector es definido con una baja participación de la comunidad, siendo que este es designado por el CSU, y se presenta una consulta previa que no tiene ningún efecto vinculatorio.

Por lo mismo, **no existe una dirección democrática de la universidad pública en Colombia**, ya que el órgano máximo de decisión cuenta con bajos niveles de representación y de participación de la comunidad universitaria, limitando así la participación de los diferentes estamentos en las discusiones y decisiones sobre el presente y futuro de los diferentes planteles educativos, limitando el debate y dando pie a la politización de las Universidades Estatales.

Un caso excepcional es la de la designación del Rector de la Universidad de Nariño, la cual se posiciona como la única Universidad en Colombia que cuenta con la votación estamentaria,

definitoria, vinculante y ponderada, existiendo una participación orientada a reflexionar sobre el destino de la vida universitaria en un acto tan trascendente como es la elección del Rector, Decanos de Facultad y directores de Departamento.¹¹

Este mecanismo surge mediante el Acuerdo número 026 de junio de 1998 del Consejo Superior, con el cual se modifica el artículo 28 del Estatuto General de la Universidad, dando lugar a la elección directa del Rector, mediante el voto directo de los profesores y estudiantes regulares de la Universidad de Nariño.

Traer este ejemplo a colación permite también reconocer los alcances del legislador en las determinaciones de la elección de los rectores y demás integrantes de los Consejos Superiores, siendo que la autonomía faculta a los claustros universitarios para autodeterminarse administrativamente, por lo que las especificidades de la elección deben ser determinada internamente. Sin embargo, la emisión de lineamientos generales, como pretende este proyecto, se encamina a garantizar que las Universidades implementen el principio rector de la vinculación de la comunidad universitaria en la elección del Rector, y eliminar el sistema actual que abre la puerta al clientelismo y a la injerencia de los intereses políticos locales y nacionales.

• **Autonomía Universitaria y participación estamental**

Esta justificación se ha propuesto entender las garantías de democracia universitaria como una profundización del principio constitucional de la autonomía universitaria, exponiendo, así como este proyecto en vez de ir en contravía de dicho principio, lo promueve y profundiza. Para esto, se rescatan algunos debates al respecto.

En la dimensión teórica, pueden encontrarse tres grandes ideas sobre la praxis democrática¹²: la idea de una democracia representativa, en clave liberal, que se basa en los procedimientos y en el respeto de las libertades individuales; la idea de una democracia socialista que enfatiza en la igualdad de condiciones materiales como requisito para participar; y la democracia pura o directa, relacionada con la soberanía popular.

El Estado Social de Derecho es una apuesta por reunir dichas perspectivas, fundándose en la idea de la soberanía popular, mediatizada por el sistema representativo y soportado en un sistema de valores igualitarios compartidos.

¹¹ Basado en la información disponible en: <https://www.udenar.edu.co/el-proceso-democratico-de-elecciones-de-la-universidad-de-narino/>

¹² Basado en la información disponible en: Pardo, O. (2003) Democracia y gobierno en la Universidad. Recuperado de: <https://revistas.unab.edu.co/index.php/reflexion/article/view/706>

También, recordar como la universidad trasciende la formación en competencias profesionales, y se constituye en un escenario de formación política y ética de los ciudadanos. Idealmente, los claustros universitarios deben evitar emular las prácticas políticas que se desarrollan en el llamado ‘país político’ colombiano, pues el objeto y naturaleza de las instituciones universitarias es diferente a las del Estado.

Sin embargo, como se ha evidenciado en esta justificación, el ejercicio del gobierno universitario parece superponer la representación sobre la participación directa y la deliberación estamental, cuando precisamente estas están llamadas a ser los ejercicios fundantes del gobierno universitario. Diferentes estudios¹³ han denotado como, por el contrario, el diseño del gobierno universitario refleja los rasgos de la cultura política colombiana: politiquería, lealtades y transacciones que funcionan en las altas esferas del gobierno y en las facultades, departamentos y centros de enseñanza, siendo que las consultas no vinculantes se han convertido en una ficción de participación universitaria. He aquí la necesidad de darle peso a las consultas a los estamentos, volverlas vinculantes.

Este proyecto de ley busca que la deliberación interna y el proceso de decisión autónoma de los integrantes de la comunidad universitaria adquiera mayor peso en el órgano de dirección institucional, el Consejo Superior Universitario. Esto, reconociendo que la finalidad de la autonomía es precisamente la independencia de los claustros universitarios con respecto al ejercicio de los diferentes poderes (políticos, económicos, culturales, sociales y demás) en los campos cognitivos articulados en la educación superior.¹⁴

La concreción de la autonomía como autodeterminación de las comunidades universitarias **requiere de mecanismos políticos equitativos que permitan la adopción de decisiones colectivas vinculantes, en medio de la heterogeneidad de sus miembros**, esto, en palabras de la Mesa Amplia de Profesoras y Profesores de Universidades Públicas, al abordar el tema de la autonomía y la democracia universitaria.

Implica esto una reforma a las disposiciones de la Ley 30 de 1992, como la aquí propuesta, de manera tal que la representación del gobierno nacional, externa a los estamentos universitarios, no sea mayor a la de la comunidad universitaria. Solamente, mediante la garantía de gobiernos universitarios democráticos, será posible el

ejercicio real y pleno del principio constitucional de la autonomía universitaria.

Ampliando, la democracia universitaria puede definirse¹⁵ con base en la estrecha relación entre el ejercicio de la democracia política y la construcción de conocimiento. En palabras de Carl Sagan

Los valores de la ciencia y los valores de la democracia son concordantes, en muchos casos indistinguibles. La ciencia prospera con el libre intercambio de ideas, y ciertamente lo requiere. [...] Tanto la ciencia como la democracia alientan opiniones poco convencionales y un vivo debate. Ambas exigen raciocinio suficiente, argumentos coherentes, niveles rigurosos de prueba y honestidad. (2005, p. 57, como se citó en Castro, 2015)

Lo anterior, permite concluir que, efectivamente, la democracia es un principio fundante de la naturaleza autónoma de la universidad, pues representa una garantía para el libre desarrollo de la ciencia y el conocimiento.

Sobre la autonomía, es posible recatar el concepto kantiano, desde el cual se puede entender como “la capacidad y libertad de autodeterminación que tiene la universidad para decidir el rumbo de la institución y gobernarla en los espacios académico, administrativo y financiero” (Hernández, 2009, p. 209, como se citó en Castro, 2015). Esta definición da lugar a la comprensión de la comunidad académica como un sujeto colectivo.

Que una institución sea autónoma implica¹⁶ que es capaz de desarrollar, de manera colectiva, competencias encaminadas a definir prioridades, así como construir y ejecutar sus propios proyectos institucionales. Esta autonomía no significa que el Estado debe desatenderse de las Universidades, sino que, por el contrario, se fundamenta en un fuerte supuesto de confianza en las capacidades y posibilidades de las instituciones de educación superior.

V. IMPACTO FISCAL

Este proyecto no genera ningún impacto fiscal que suponga una modificación específica o puntual en el marco presupuestal, por lo que no exige un gasto adicional del Estado, ni cambios en las rentas nacionales del Presupuesto General de la Nación.

VI. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

¹³ Redacción basada en la lectura de: Castro, E. (2015). Los conceptos de autonomía y democracia universitaria en la Universidad Pública Colombiana, en el marco de la Globalización y a través de la educación por competencias. 1992 – 2013. Disponible en: <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/12778/CentenoCastro-Edilberto-2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹³ Información basada en la lectura de: <https://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/b807bc04-e022-4c6d-bada-5b5274c9744a/gobierno-universitario.pdf?MOD=AJPERES>

¹⁴ Redacción basada en la lectura de: Eje: Autonomía y Democracia Universitaria. MANPUP. Recuperado de: <https://manpup-colombia.org/eje-autonomia-y-democracia-universitaria/>

¹⁶ Redacción basada en la lectura de: Ulloa, O. (2020). Gestión académica, democracia y autonomía universitaria en América Latina. Disponible en: <http://revistas.ucv.edu.pe/index.php/espergesia/article/view/1017/963>

Según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

VII. DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

El 21 de noviembre de 2022, se llevó a cabo en el recinto de la Comisión Constitucional Sexta de la Cámara de Representantes una audiencia pública, que se planteó como insumo en la construcción del informe de ponencia para primer debate del proyecto 247 de 2022 Cámara - Democracia Universitaria. Esta fue convocada con el fin de buscar que los integrantes de la comunidad estudiantil, actores fundamentales del sector educativo, guíen el proyecto a su mejor redacción, de manera tal que la Ley que eventualmente apruebe el Congreso de la República contenga las reales demandas del estudiantado colombiano.

En la audiencia asistieron: La viceministra de Educación Superior, doctora Aurora Vergara Figueroa; representantes de diferentes universidades del País, miembros de la Veeduría Estudiantil Nacional, un Representante de la Red de Cabildos Indígenas Universitarios, Representante de la Asociación Colombiana de Estudiantes Universitarios y de la Federación Colombiana de Estudiantes Universitarios, la representante de Sintraunicol, entre otros participantes. Se resalta la convocatoria a diferentes representaciones estudiantiles, que permitieron contar con los testimonios de diferentes contextos regionales, tales como la Universidad del Pacífico, la Universidad de Cartagena, la Universidad de Nariño y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en el departamento de Boyacá.

Algunas de las conclusiones de esta audiencia, fueron las siguientes:

- Héctor Javier Rey, señaló como los ejercicios ‘democráticos’ en las universidades son débiles, siendo que estos terminan siendo cooptados institucionalmente por la politiquería. Señaló cómo es un sentimiento generalizado en la comunidad estudiantil que ellos son una minoría para elegir al rector, por lo que no consideran exista un

real ejercicio democrático dentro de estos planteles educativos.

- Por otro lado, Ronald Felipe Vargas, Representante ante el CSU de la Universidad Nacional, señaló que la injerencia de los gobiernos regionales y nacionales en la toma de decisiones de las universidades ha generado dinámicas de corrupción. En su plantel educativo, indicó, han sufrido con delegados por más de 20 años que tenían asiento por favores políticos.
- Jhon Erick Lazo, Representante Estudiantil ante el CSU de la Universidad de Nariño, expresó la fundamentalidad de ser precisos al momento de indicar cuáles serán los mecanismos para elegir el rector y no a interpretaciones que se puedan prestar por malos entendidos.
- Así también, Yenny López, presidenta de la Veeduría Estudiantil Nacional, recalcó como si las universidades hoy en día no tenían democracia, mucho menos las instituciones técnicas y tecnológicas.

Resultado del diálogo entre los asistentes, se corroboró cómo, desde los testimonios de los estudiantes en los espacios que han logrado ocupar como representantes, existe una cooptación por parte de los diferentes clanes y actores políticos de los espacios de dirección de las Universidades Estatales, los Consejos Superiores Universitarios. Así mismo, abordaron la importancia de hacer un debate amplio al respecto, y un determinado compromiso del movimiento estudiantil con alcanzar las banderas de la real autonomía universitaria, que es atravesada indudablemente por la eliminación de la injerencia política en las decisiones de la universidad.

Esta discusión también permitió llevar a la mesa la necesidad de una Reforma Integral de la Ley 30 de 1992, y abrió la puerta a que desde el Viceministerio de Educación Superior se considerará la formulación de un debate capaz de convocar a todos los actores involucrados. Como conclusiones de este espacio, se resalta cómo este proyecto atiende realmente a las históricas demandas del Movimiento Estudiantil Universitario Colombiano.

La importancia de hacer vinculante la elección del rector por parte de la comunidad universitaria es una bandera histórica compartida. Así mismo, se reconoció la importancia de mantener al delegado del Presidente de la República, de manera tal que la política del gobierno de turno se pueda articular con la política de los Claustros Universitarios, reconociendo que los impactos de la educación superior sobrepasan, en casos, las responsabilidades propias del Ministerio de Educación, sin que esto signifique de ninguna manera que los actores internos deban tener más peso en la toma de decisiones de los planteles educativos.

Sobre la posibilidad de ampliar esta disposición legal a las Instituciones Técnicas y Tecnológicas, se recordó como en nuestro ordenamiento constitucional, la Autonomía es una facultad inherente a las Universidades, que no cobija a este tipo de instituciones de educación superior, por lo que para que estas disposiciones fuesen aplicables, se requeriría una reforma constitucional, por lo que en el trámite de esta ley no puede desarrollarse esta disposición, a riesgo de caer en un vicio de inconstitucionalidad.

Finalmente, y a manera de reflexión, se cuestionó si la Ley General de Educación Superior debería determinar desde su articulado la composición de los órganos directivos de los establecimientos universitarios. Se concluyó que es responsabilidad del legislador garantizar unos principios rectores sobre los cuales se pueda desarrollar la autonomía universitaria, y que entre estos, es un imperativo claro que sean los estatutos internos de la comunidad universitaria quienes determinen quién será el rector de las Universidades Públicas, eliminando la injerencia de los intereses políticos externos, locales o nacionales, sobre un espacio que debe estar orientado a un ejercicio alejado de los personalismos y los cálculos políticos.

VIII. MODIFICACIÓN PROPUESTA

Posterior a la exposición de la justificación, brevemente se expone el porqué de los cambios implementados en la Ley, mediante la modificación propuesta por este proyecto, seguido de un cuadro comparativo que permite ver en perspectiva dichas variaciones.

- **Modificación en la composición del Consejo Superior Universitario**

Como bien se expuso anteriormente, la participación de profesores, estudiantes y egresados en el gobierno universitario ha sido una proclama que data desde el Manifiesto de Córdoba de 1918, pasando por los diferentes picos de movilización de la comunidad universitaria colombiana como movimiento social, desde la cual se ha buscado una reivindicación de los actores parte de dicha comunidad en la estructura del gobierno universitario.

Dichas luchas, de alguna manera, se vieron cristalizadas en la conformación del Consejo Superior Universitario, en el cual tienen asiento representaciones estudiantiles, profesoras, de egresados, y demás actores de la comunidad universitaria. Sin embargo, el modelo actual **solamente garantiza una participación de cerca del 37,5% del total de la conformación del CSU a los miembros de la comunidad universitaria**, esto debido a que en el mismo también tienen asiento el Gobierno nacional, el Gobierno Local, y el sector empresarial, implicando que actores diferentes a la comunidad universitaria tiene más del 60% de la participación, y por ende, mayorías suficientes para imponer decisiones.

Ahora bien, se reconoce la importancia de que los actores institucionales hagan parte de este órgano de decisión, ya que es fundamental la coordinación institucional, financiera, y de política pública educativa entre las Universidades Estatales y el Gobierno nacional. Sin embargo, este proyecto considera que existe una sobre representación, sobre todo del Gobierno nacional, al existir tanto una delegación del presidente de la República como la participación del ministro de Educación Nacional, teniendo así el ejecutivo dos asientos en el Consejo, contrastando esto con un único asiento para toda la comunidad estudiantil universitaria, la cual, no solo en el marco de su diversidad sino también en términos de proporcionalidad, no tiene la representación suficiente.

- **Participación vinculante en la elección del rector, así como de las representaciones directivas, docentes, de egresados, estudiantiles y de la figura del exrector.**

También, recuperando lo justificado anteriormente, se recuerda como el **imperativo de una democracia participativa es una garantía de independencia real de los diferentes poderes económicos y políticos.**

Contrasta con esto, tres hitos centrales. La primera consiste en la demanda histórica del movimiento estudiantil de rechazar la imposición de directivos en las universidades públicas, por parte de los poderes políticos regionales y nacionales, que a través del Consejo Superior Universitario han tenido la posibilidad de consolidar mayorías para la designación. Ligado a esto, el segundo hito, recuerda como las investigaciones de la Silla Vacía corroboraron este fenómeno en el año 2018, siendo que al menos 22 rectores de las 32 universidades públicas del país mantenían vínculos con algún miembro de la clase política de su región.

La modificación del artículo da lugar a la eliminación de la injerencia política en la designación de los rectores universitarios, y permite que sea la comunidad universitaria misma quien determine esta dignidad. Sobre el porqué se genera desde la comunidad universitaria, se consolida en el tercer hito, que también hila la autonomía universitaria, la profundización de este principio constitucional con la garantía de la democracia universitaria.

La democracia es concebida entonces como un principio fundante de la naturaleza autónoma de la universidad, pues representa para el libre desarrollo de la ciencia y el conocimiento. La democracia, ligada a la libertad de autodeterminación, implica que sea la comunidad universitaria en sí misma la que decida el rumbo de la institución, y tenga la capacidad de autogobierno, escogiendo directamente y de manera vinculante a la primera autoridad ejecutiva de las universidades estatales.

• **Contraste del articulado original y la modificación propuesta por el proyecto de ley**

Texto original – Ley 30 de 1992	Modificaciones propuestas en el proyecto de ley
<p>Artículo 64. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:</p> <p>a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional.</p> <p>b) El Gobernador, quien preside en las universidades departamentales.</p> <p>c) Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario.</p> <p>d) Un Representante de las directivas académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, uno de los estudiantes, uno del sector productivo y un ex rector universitario.</p> <p>e) El Rector de la institución con voz y sin voto.</p> <p>Parágrafo 1°. En las universidades distritales y municipales tendrán asiento en el Consejo Superior los respectivos alcaldes quienes ejercerán la presidencia y no el Gobernador.</p> <p>Parágrafo 2°. Los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el Consejo Superior, de los miembros contemplados en el literal d) del presente artículo.</p>	<p>El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:</p> <p>a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional.</p> <p>b) El Gobernador, o su delegado, quien preside en las universidades departamentales o su delegado.</p> <p>e) Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario.</p> <p>ñ) c) Un Representante de las directivas académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, <u>dos</u> de los estudiantes, uno del sector productivo y un ex rector universitario, <u>quienes serán elegidos mediante mecanismos vinculantes de democracia universitaria.</u></p> <p>d) Un Representante del sector productivo</p> <p>ñ) e) El Rector de la institución con voz y sin voto.</p> <p>Parágrafo 1°. En las universidades distritales y municipales tendrán asiento en el Consejo Superior los respectivos alcaldes quienes ejercerán la presidencia y no el Gobernador.</p> <p>Parágrafo 2°. Los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el Consejo Superior, de los miembros contemplados en el literal c) del presente artículo.</p>
<p>Artículo 66. El Rector es el Representante legal y primera autoridad ejecutiva de la universidad estatal u oficial y será designado por el Consejo Superior Universitario. Su designación, requisitos y calidades se reglamentarán en los respectivos estatutos.</p> <p>Parágrafo. La designación del Rector de las instituciones estatales u oficiales que no tienen el carácter de universidades de conformidad con la presente ley se efectuará, de ternas presentadas por el Consejo Directivo. El Estatuto General determinará los requisitos y calidades que deben reunir los candidatos y los procedimientos para la integración de esta terna, en los cuales deberá preverse la participación democrática de la comunidad académica.</p>	<p>Artículo 66. El Rector es el Representante legal y primera autoridad ejecutiva de la universidad estatal u oficial y será <u>elegido mediante mecanismos de democracia universitaria, que impliquen la participación vinculante de los estatutos estudiantiles, profesoriales y del personal administrativo.</u></p> <p>Su designación la realizará el Consejo Superior Universitario, atendiendo al resultado del mecanismo del que trata este artículo designado por el Consejo Superior Universitario. Su Dicha designación, requisitos y calidades se reglamentarán en los respectivos estatutos.</p> <p>Parágrafo. La designación del Rector de las instituciones estatales u oficiales que no tienen el carácter de universidades de conformidad con la presente ley se efectuarán, de ternas presentadas por el Consejo Directivo. El Estatuto General determinará los requisitos y calidades que deben reunir los candidatos y los procedimientos para la integración de esta terna, en los cuales deberá preverse la participación democrática de la comunidad académica. siguiendo los lineamientos que rigen para las Universidades estatales u oficiales.</p>

IX. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo estipulado en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 se adiciona este acápite que busca brindar una guía para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, el congresista puede encontrar otras causales.

Para los ponentes de este proyecto de ley la votación y discusión del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, puesto que no genera beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la Ley. Sin embargo, se advierte que puede haber conflicto de interés en el caso de todo congresista que tenga intereses, inversiones, contratos, o cualquier relación directa

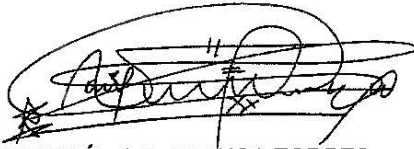
y actual con las Instituciones de Educación Superior públicas; que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil tenga intereses o sean directivos en alguna institución educativa o institución de educación superior o haga parte de juntas directivas o administrativa de entidades en el sector educativo.

X. PROPOSICIÓN

Por los argumentos esbozados anteriormente, presentó ponencia positiva y solicitó a los miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 247 de 2022 Cámara**, “por la cual se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992, implementando mecanismos de democracia universitaria en los procesos de elección

de los rectores de las universidades estatales, de las representaciones parte del Consejo Superior Universitario, y se dictan otras disposiciones”.

De los honorables congresistas,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 247 DE 2022 CÁMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992, implementando mecanismos de democracia universitaria en los procesos de elección de los rectores de las universidades estatales, de las representaciones parte del Consejo Superior Universitario, y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 30 de 1992, con el fin de establecer lineamientos de democracia universitaria en la elección de los rectores de las universidades estatales, así como de las diferentes representaciones que componen el Consejo Superior Universitario.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

“**Artículo 64.** El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional.
- b) Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario.
- c) El Gobernador, o su delegado, quien preside en las universidades departamentales.
- d) Un Representante de las directivas académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, dos de los estudiantes, un Representante del estamento de los trabajadores y personal administrativo y un exrector universitario, quienes serán elegidos mediante mecanismos vinculantes de democracia universitaria.
- e) Un Representante del sector productivo.
- f) El rector de la institución con voz y sin voto.

Parágrafo 1º. En las universidades distritales y municipales tendrán asiento en el Consejo Superior los respectivos alcaldes quienes ejercerán la presidencia y no el Gobernador.

Parágrafo 2º. Los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y período de permanencia en el Consejo Superior de los miembros contemplados en el literal c) del presente artículo. Para tal efecto, se deberán implementar mecanismos de democracia universitaria.”

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

“**Artículo 66.** El Rector es el Representante legal y primera autoridad ejecutiva de la universidad estatal u oficial y será elegido mediante mecanismos de democracia universitaria, que impliquen la participación vinculante de los estamentos estudiantiles, profesoriales y del estamento de los trabajadores y personal administrativo.

Su designación la realizará el Consejo Superior Universitario, atendiendo al resultado del mecanismo del que trata este artículo. Dicha designación, así como requisitos y calidades para ostentar el cargo se reglamentarán en los respectivos estatutos.

Parágrafo. La designación del Rector de las instituciones estatales u oficiales que no tienen el carácter de universidades de conformidad con la presente ley, se efectuarán siguiendo los lineamientos que rigen para las Universidades Estatales u Oficiales. Los requisitos y calidades que deban reunir los candidatos y los procedimientos se reglamentarán en los respectivos estatutos.”

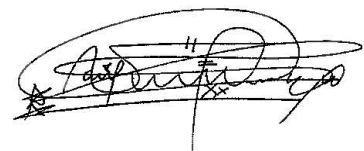
Artículo 4º. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las universidades estatales u oficiales, así como las instituciones de educación superior estatales u oficiales que no tienen el carácter de universidades, deberán modificar sus estatutos internos en relación a la elección del rector o quien haga sus veces, y los representantes señalados en el literal c) del artículo 64 de la Ley 30 de 1992.

En todo caso, la elección del rector deberá involucrar a los tres estamentos universitarios de forma vinculante: estudiantado, profesorado y el estamento de los trabajadores y personal administrativo de las universidades.

Las instituciones de educación superior determinarán internamente las especificidades sobre los requisitos, calidades y mecanismos para esta elección en cada caso particular, la modificación debe construirse de forma democrática, involucrando a la totalidad de la comunidad universitaria.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE 2022, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 247 DE 2022 CÁMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992. Implementando mecanismos de democracia universitaria en los procesos de elección de los rectores de las universidades estatales, de las representaciones parte del Consejo Superior Universitario, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente la Ley 30 de 1992, con el fin de establecer lineamientos de democracia universitaria en la elección de los rectores de las universidades estatales, así como de las diferentes representaciones que componen el Consejo Superior Universitario.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

“Artículo 64. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:

- a) El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional.
- b) Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario.
- c) El Gobernador, o su delegado, quien preside en las universidades departamentales.
- d) Un Representante de las directivas académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, dos de los estudiantes, un Representante del estamento de los trabajadores y personal administrativo y un rector universitario, quienes serán elegidos mediante mecanismos vinculantes de democracia universitaria.
- e) Un Representante del sector productivo.
- f) El rector de la institución con voz y sin voto.

Parágrafo 1º. En las universidades distritales y municipales tendrán asiento en el Consejo Superior los respectivos alcaldes quienes ejercerán la presidencia y no el Gobernador.

Parágrafo 2º. Los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, elección y periodo de permanencia en el Consejo Superior de los miembros contemplados en el literal c) del presente artículo. Para tal efecto, se deberán implementar mecanismos de democracia universitaria.”

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

“Artículo 66. El Rector es el Representante legal y primera autoridad ejecutiva de la universidad estatal u oficial y será elegido mediante mecanismos de democracia universitaria, que impliquen la participación vinculante de los estamentos estudiantiles, profesoriales y del estamento de los trabajadores y personal administrativo.

Su designación la realizará el Consejo Superior Universitario, atendiendo al resultado del mecanismo del que trata este artículo. Dicha designación, así como requisitos y calidades para ostentar el cargo se reglamentarán en los respectivos estatutos.

Parágrafo. La designación del Rector de las instituciones estatales u oficiales que no tienen el carácter de universidades de conformidad con la presente ley, se efectuarán siguiendo los lineamientos que rigen para las Universidades Estatales u Oficiales. Los requisitos y calidades que deban reunir los candidatos y los procedimientos se reglamentarán en los respectivos estatutos.”

Artículo 4º. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las universidades estatales u oficiales, así como las instituciones de educación superior estatales u oficiales que no tienen el carácter de universidades, deberán modificar sus estatutos internos en relación a la elección del rector o quien haga sus veces, y los representantes señalados en el literal c) del artículo 64 de la Ley 30 de 1992.

En todo caso, la elección del rector deberá involucrar a los tres estamentos universitarios de forma vinculante: estudiantado, profesorado y el estamento de los trabajadores y personal administrativo de las universidades.

Las instituciones de educación superior determinarán internamente las especificidades sobre los requisitos, calidades y mecanismos para esta elección en cada caso particular, la modificación debe construirse de forma democrática, involucrando a la totalidad de la comunidad universitaria.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 23 de noviembre de 2022.-En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 247 de 2022 CÁMARA “POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 30 DE 1992, IMPLEMENTANDO MECANISMOS DE DEMOCRACIA UNIVERSITARIA EN LOS PROCESOS DE ELECCIÓN DE LOS RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES, DE LAS REPRESENTACIONES PARTE DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. (Acta No. 024 de 2022) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 22 de noviembre de 2022, (según Acta No. 023 de 2022); respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JAIMÉ RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario General

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D.C., 01 de diciembre de 2022

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 247 de 2022 Cámara "POR LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 30 DE 1992, IMPLEMENTANDO MECANISMOS DE DEMOCRACIA UNIVERSITARIA EN LOS PROCESOS DE ELECCIÓN DE LOS RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES, DE LAS REPRESENTACIONES PARTE DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La ponencia para segundo debate fue firmada por el *Honorable Representante* JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 734 / 01 de diciembre de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 1571 - Viernes, 2 de diciembre de 2022
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de ley número 148 de 2022 Cámara, por la cual se adicionan el numeral 4 del artículo 23 y el artículo 25 de la Ley 115 de 1994, ampliando los contenidos en formación en convivencia y habilidades sociales, en la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 247 de 2022 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992, implementando mecanismos de democracia universitaria en los procesos de elección de los rectores de las universidades estatales, de las representaciones parte del Consejo Superior Universitario, y se dictan otras disposiciones. 15